



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-001/2023

**DENUNCIANTE:** MARÍA ANITA  
CHAMORRO BADILLO

**DENUNCIADOS:** CIUDADANOS JUAN  
PEDRO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ,  
ROBERTO DE JESÚS ORDOÑEZ  
RODRÍGUEZ, ABEL RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ; ASÍ COMO NÉSTOR OMAR  
PAREDES SALINAS, EDGAR GRANDE  
PALMA, SANDRA MIRELVA SÁNCHEZ  
SÁNCHEZ, JUAN MARTÍN MANRÍQUE  
GARCÍA Y MARIELA VÁSQUEZ MOLINA, EN  
SU CARÁCTER DE PRIMER, SEGUNDO,  
TERCERA, CUARTO Y SÉPTIMA  
REGIDORAS Y REGIDORES DE  
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIA:** MARLENE CONDE  
ZELOCUALTECATL.

**COLABORÓ:** MARÍA DEL CARMEN  
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador TET-PES-001/2023, iniciado con motivo de la queja presentada por María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en contra de los Ciudadanos Juan Pedro Vásquez Hernández, Roberto De Jesús Ordoñez Rodríguez, Abel Rodríguez Hernández; así como los funcionarios públicos Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manríque García Y Mariela Vázquez Molina, en su carácter de Primer,

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidoras y Regidores de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por la probable comisión de violencia política por razón de género en su agravio.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>IEM</b>	Instituto Estatal de la Mujer.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.

### **Medios de impugnación que dieron origen al procedimiento especial sancionador.**

- 2. Juicio ciudadano TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.** Con fechas seis y veintiséis de abril, así como diecisiete de mayo, todas de dos mil veintidós; la actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García y Mariela Vázquez Molina, Primero, Segundo, Tercera, Cuarto, y Séptima regidoras y regidores del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por la posible comisión de actos que obstaculizaban su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, y a su vez, constituían VPMRG en su agravio. Al guardar identidad entre sí, las demandas fueron acumuladas mediante acuerdo plenario de dos de junio de dos mil veintidós, dando origen al expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.
- 3. Resolución.** Con fecha trece de julio del dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente el medio de impugnación; declarar infundado el agravio único que fue materia de análisis; dejar a salvo los derechos de la actora por cuanto a la vista



solicitada al Ministerio Público; y dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los hechos presuntamente cometidos por el ciudadano Juan Pedro Vázquez a través de la página “Hechos Yauhquemehcan”.

4. **Medio de impugnación ante la Sala Regional.** Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-318/2022. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional emitió la resolución respectiva, mediante la cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal con fecha trece de julio, y ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución, realizando el análisis de cada uno de los argumentos planteados en los escritos de demanda.
5. **Escritos registrados con los folios 004 y 005.** De manera posterior al dictado de la resolución emitida por la Sala Regional, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escritos mediante los cuales, entre otras cosas, señaló la comisión de actos que le causan perjuicio, diversos a los que manifestó en los escritos de demanda que dieron origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.
6. **Resolución definitiva al expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía referido, en el sentido de escindir los agravios novedosos para analizarlos en un diverso Juicio de la Ciudadanía (al cual correspondió la clave TET-JDC-002/2023); determinar la existencia de VPMRG en contra de la parte actora, dictar medidas de no repetición y ordenar dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a fin de que investigara el posible vínculo que pudieran guardar las personas regidoras responsables, con la autoría de las publicaciones denunciadas por la actora en su escrito de demanda. La sentencia referida no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad.
7. **Resolución definitiva al expediente TET-JDC-002/2023.** El nueve de mayo del año en curso, este Tribunal resolvió el medio de impugnación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-002/2023, derivado de la escisión ordenada en el diverso expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, en el sentido de determinar que no se actualizaba la existencia de VPMRG en contra de la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan. No obstante, este Tribunal estimó pertinente dejar a salvo los derechos de la actora para que, de así considerarlo, acudiera vía Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y pudiera denunciar los actos y hechos que considerara constitutivos de violencia política por razón de género en su contra.

#### **Trámite ante la autoridad sustanciadora.**

- 1. Radicación.** El veintinueve de julio del dos mil veintidós, la Comisión dictó el acuerdo de radicación en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/013/2022, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
- 2. Requerimiento.** Se solicitó a la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, para que manifestara por escrito su consentimiento para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador por la presunta existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos de lo señalado en la sentencia de fecha trece de julio del dos mil veintidós deducido del expediente TET-JDC-20/2022, a lo cual dio cumplimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del ITE de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.
- 3. Diligencias de investigación.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar con el fin de verificar que los actos manifestados por la denunciante fueran constitutivos de VPMRG.
- 4. Presentación de escrito por parte de María Anita Chamorro Badillo.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante presentó ante la oficialía de partes del ITE un escrito mediante el cual denunció la



manifestación de expresiones realizadas por la Tercera Regidora en diversas Sesiones de Cabildo, que a su consideración constituyen VPMRG en su contra.

- 5. Acuerdo de 12 de septiembre de 2022.** Visto el contenido del escrito referido en el numeral anterior, la CQyD del ITE ordenó glosar la información recibida e iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; reservando la admisión de la denuncia y ordenando a la UTCE realizara las diligencias de investigación correspondientes.
- 6. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, una vez concluidas las diligencias que la autoridad sustanciadora estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/MMR/CG/159/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7. Medidas cautelares.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo en el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares al tratarse de actos consumados.
- 8. Acumulación.** Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, la CQyD del ITE, entre otras cosas, determinó acumular lo contenido en el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/013/2022 a lo señalado en la resolución de fecha trece de julio de 2022, dictada dentro del expediente TET-JDC-020/2022, siendo que, una de las personas denunciadas por la infracción denominada VPMRG ya se encontraba siendo investigada por esa autoridad sustanciadora.
- 9. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente.** El veintisiete de junio se llevó a cabo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de los denunciados, con excepción del Ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/MACB/036/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### **Trámite en sede jurisdiccional.**

- 1. Recepción y turno del expediente.** El veintinueve de junio fue recibido en la oficina de partes de este Tribunal, el escrito signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado signado por la Maestra Rubí Jazmín Gutiérrez García, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, así como las constancias que integran el expediente.
- 2. Turno.** El treinta de junio, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente **TET-PES-001/2023** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.
- 3. Radicación.** El diecinueve de julio se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
- 4. Debida integración.** El nueve de octubre, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

#### **SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.**

Los escritos por los cuales la denunciante manifestó su voluntad de iniciar con el procedimiento especial sancionador por la infracción consistente en



VPMRG, reúnen los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fueron presentados por escrito; contienen la firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

### TERCERO. Hechos denunciados.

Del análisis exhaustivo realizado a las constancias remitidas por la autoridad sustanciadora, se desprende que, los hechos denunciados por María Anita Chamorro Badillo, en su calidad de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, son los siguientes:

No.	Conducta denunciada:	Persona a quien se le atribuye la conducta:	Origen
1	Publicaciones en Facebook a través de la página denominada "Hechos Yauhquemehcan".	Juan Pedro Vázquez y/o Juan Pedro Vásquez Hernández.	Sentencia de 13 de julio de 2022 dictada en el expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.
3	Posible vínculo con las publicaciones en Facebook, a través de la página denominada "Hechos Yauhquemehcan".	Néstor Omar Paredes Salinas, Primer Regidor. Edgar Grande Palma, Segundo Regidor. Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Tercera Regidora. Juan Martín Manrique García, Cuarto Regidor. Mariela Vázquez Molina, Séptima Regidora.	Sentencia de 09 de enero de 2023, dictada en el expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.
4	Publicaciones en Facebook, a través de la página denominada "Hechos Yauhquemehcan".	Juan Pedro Vázquez y/o Juan Pedro Vásquez Hernández Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez. Abel Rodríguez Hernández.	Escrito de once de mayo de dos mil veintidós, signado por la quejosa,
5	Manifestaciones realizadas por la Tercera Regidora durante diversas sesiones de Cabildo, con la intención de agredir y denigrar la imagen como Presidenta	Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Tercera Regidora	Escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por la quejosa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	Municipal de la		
	denunciante.		

Como se observa, es posible clasificar las conductas denunciadas en dos grupos:

- 1) Publicaciones en redes sociales, y
- 2) Manifestaciones agresivas realizadas durante diversas Sesiones de Cabildo.

#### CUARTO. Defensas.

Del análisis que se realiza a los diversos escritos presentados por las personas denunciadas, se advierte que los presuntos infractores realizaron manifestaciones en relación a los hechos denunciados, en los siguientes términos:

Persona denunciada	Manifestaciones en relación a los hechos denunciados.	Referencias
NÉSTOR OMAR PAREDES SALINAS, PRIMER REGIDOR	<p>En general, manifiesta que los hechos denunciados no son atribuibles a su persona, pues la denunciante no señala directamente actos o hechos que él haya realizado.</p> <p>Asimismo, el Primer Regidor destaca que la denunciante afirmó que <i>“las sesiones de Cabildo se han desahogado con el uso de la voz de manera respetuosa por parte de los regidores LIC. NESTOR OMAR PAREDES SALINAS PRIMER REGIDOR, TEC, EDAR GRANDE PALMA SEGUNDO REGIDOR, C. JUAN MARTIN MANRIQUE GARCÍA CUARTO REGIDOR Y LA ING. MARIELA VÁZQUEZ MOLINA SÉPTIMO REGIDOR”</i>, de lo que se desprende que el referido funcionario municipal acató la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, evitando realizar cualquier acto o hecho que atentara en contra de los derechos de la Presidenta Municipal.</p> <p>Finalmente, refirió no tener relación alguna con la página de Facebook <i>“Hechos Yauhquemehcan”</i>, pues el trabajo periodístico que realizan los administradores es independiente, sin que el funcionario tenga alguna colaboración con sus publicaciones.</p>	<p>Escrito de fecha 26 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1262-1266 del expediente en que se actúa.</p>
EDGAR GRANDE PALMA, SEGUNDO REGIDOR.	<p>En general, manifiesta que los hechos denunciados no son atribuibles a su persona, pues la denunciante no señala directamente actos o hechos que él haya realizado.</p>	<p>Escrito de fecha 26 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1273-1277</p>



	<p>Asimismo, el Regidor destaca que la denunciante afirmó que <i>“las sesiones de Cabildo se han desahogado con el uso de la voz de manera respetuosa por parte de los regidores LIC. NESTOR OMAR PAREDES SALINAS PRIMER REGIDOR, TEC, EDAR GRANDE PALMA SEGUNDO REGIDOR, C. JUAN MARTIN MANRIQUE GARCÍA CUARTO REGIDOR Y LA ING. MARIELA VÁZQUEZ MOLINA SÉPTIMO REGIDOR”</i>, de lo que se desprende que el referido funcionario municipal acató la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, evitando realizar cualquier acto o hecho que atentara en contra de los derechos de la Presidenta Municipal.</p> <p>Finalmente, refirió no tener relación alguna con la página de Facebook <i>“Hechos Yauhquemehcan”</i>, pues el trabajo periodístico que realizan los administradores es independiente, sin que el funcionario tenga alguna colaboración con sus publicaciones.</p>	del expediente en que se actúa.
SANDRA MIRELVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, TERCERA REGIDORA.	<p>De manera medular, la Tercera Regidora refiere que la propia denunciante ha reconocido que la página de Facebook es la responsable de las publicaciones, por lo que, si las mismas constituyen VPMRG, dicha infracción no es atribuible a ella.</p> <p>Asimismo, la Regidora señala que la denunciante no precisa los requisitos de tiempo, modo y lugar de las acciones o actos que le imputa, lo cual transgrede su garantía de debido proceso.</p> <p>Más adelante, la denunciada refiere que procede el sobreseimiento parcial de la demanda porque el trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal dictó una sentencia en la que se determinó inexistente el acto reclamado y a las autoridades responsables se les absolvió de las conductas denunciadas.</p> <p>No pasa desapercibido que la funcionaria municipal refiere en los párrafos XIII y XIV de su escrito, diversos hechos acontecidos en el Ayuntamiento del cual forma parte, sin que estos tengan relación con los hechos denunciados en el caso concreto.</p> <p>Sobre el dictamen psicológico realizado a la denunciante por la Lic. Magaly Elizabeth Ramos Jiménez, la denunciada apunta que, si bien la perita concluye que presenta un nivel de riesgo bajo con relación a las acciones en su contra, apunta que dicho dictamen no se especifica que la alteración que sufre la denunciante tenga relación con la interacción que tiene con la Tercera Regidora.</p>	<p>Escrito de fecha 27 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1284-1290 del expediente en que se actúa.</p>
JUAN MARTÍN MANRIQUE GARCÍA, CUARTO REGIDOR.	<p>En general, manifiesta que los hechos denunciados no son atribuibles a su persona, pues la denunciante no señala directamente actos o hechos que él haya realizado.</p> <p>Asimismo, destaca que la denunciante afirmó que <i>“las sesiones de Cabildo se han desahogado con el uso de la voz de manera respetuosa por parte de los regidores LIC. NESTOR OMAR PAREDES SALINAS PRIMER REGIDOR, TEC, EDAR GRANDE PALMA SEGUNDO</i></p>	<p>Escrito de fecha 26 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1374-1378 del expediente en que se actúa.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<p>REGIDOR, C. JUAN MARTIN MANRIQUE GARCÍA CUARTO REGIDOR Y LA ING. MARIELA VÁZQUEZ MOLINA SÉPTIMO REGIDOR”, de lo que se desprende que el referido funcionario municipal acató la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, evitando realizar cualquier acto o hecho que atentara en contra de los derechos de la Presidenta Municipal.</p> <p>Finalmente, refirió no tener relación alguna con la página de Facebook “Hechos Yauhquemehcan”, pues el trabajo periodístico que realizan los administradores es independiente, sin que el funcionario tenga alguna colaboración con sus publicaciones.</p>	
<p>MARIELA VÁZQUEZ MOLINA, SÉPTIMA REGIDORA.</p>	<p>En general, manifiesta que los hechos denunciados no son atribuibles a su persona, pues la denunciante no señala directamente actos o hechos que él haya realizado.</p> <p>Asimismo, destaca que la denunciante afirmó que “las sesiones de Cabildo se han desahogado con el uso de la voz de manera respetuosa por parte de los regidores LIC. NESTOR OMAR PAREDES SALINAS PRIMER REGIDOR, TEC, EDAR GRANDE PALMA SEGUNDO REGIDOR, C. JUAN MARTIN MANRIQUE GARCÍA CUARTO REGIDOR Y LA ING. MARIELA VÁZQUEZ MOLINA SÉPTIMO REGIDOR”, de lo que se desprende que la referida funcionaria municipal acató la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, evitando realizar cualquier acto o hecho que atentara en contra de los derechos de la Presidenta Municipal.</p> <p>Finalmente, refirió no tener relación alguna con la página de Facebook “Hechos Yauhquemehcan”, pues el trabajo periodístico que realizan los administradores es independiente, sin que el funcionario tenga alguna colaboración con sus publicaciones.</p>	<p>Escrito de fecha 26 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1385-1389 del expediente en que se actúa.</p>
<p>JUAN PEDRO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>El denunciado invoca lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Federal, que expresa: “es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.”</p> <p>Asimismo, invoca la Tesis Aislada 1ª CCCXXIV/2018, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHOS DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.</p> <p>Señala que, en lugar de acreditar la VPMRG, la denunciante solo genera señalamientos y presunciones de carácter frívolo y sensacionalista.</p>	<p>Escrito de fecha 26 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1415-1425 del expediente en que se actúa.</p>



Sobre la publicación de 11 de febrero de 2022, afirma que no se trata de una publicación de carácter despectivo o misógino, y que, por cuanto hace a los comentarios que generó la publicación, los administradores no pueden evitar o censurar el uso de su libertad de expresión.

En relación con la publicación de 13 de febrero, el contenido consiste en dar a conocer una convocatoria por medio de la cual los regidores invitan a la ciudadanía para dar a conocer temas de la administración pública. También señala que la manifestación a la cual se convoca, tiene el carácter de “pacífica”.

En relación a la publicación de 14 de febrero de 2022, señala que no se atendió a los reclamos de los manifestantes, mientras que, en lugar de emitir una declaración respecto de las quejas de la denunciante, esta se encontraba enviando felicitaciones a un ex funcionario estatal a través de Facebook.

En el párrafo denominado Numeral 5, el denunciado manifiesta lo siguiente: *“la quejosa pretende responsabilizar a nuestra página de las acciones de los ciudadanos regidores; lo cual negamos rotundamente. No tenemos vínculo con personal del Ayuntamiento ni con las autoridades del Cabildo. (...) la quejosa y su servidor somos vecinos del mismo pueblo. Radicamos en la comunidad y ella en su campaña del proceso electoral 2021, me solicitó entrevista en vivo en nuestro grupo de Facebook con fecha 10 de enero de 2021 (...)*

*La libertad de expresión y el derecho a la información, se tratan de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta; por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.(...)*

*Además, el Internet y, en específico, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión (Jurisprudencia 19/2016) que, además, en principio, se consideran expresiones espontáneas de quien las difunde, las cuales están ampliamente protegidas cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, y están maximizadas en el contexto del debate político (Jurisprudencia 18/2016).*

*Asimismo, la prensa tiene un rol esencial en una sociedad democrática, cuya función es informar y difundir ideas de asuntos políticos e interés general (...)*”

En el numeral 7 de su escrito, el Ciudadano sostiene que jamás ha realizado alguna publicación en la que agrede, denigre o discrimine a la Presidenta Municipal como mujer. Lo que sí realiza es difundir información en la red social Facebook, pues es su derecho como ciudadano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. Cita el criterio contenido en el expediente SM-JE-69/2021 de la Sala Regional, de rubro: LABOR DESCRIPTIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NO PUEDE POR SÍ





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	MISMA SER CONSTITUTIVA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PUES, CONSISTE EN LA REPRODUCCIÓN O DIFUSIÓN DE IDEAS Y ARGUMENTOS DE UN TERCERO, A DIFERENCIA DE LAS OPINIONES O JUICIOS DE VALOR, EN LOS QUE EL AUTOR PUEDE SER DIRECTAMENTE IMPUTABLE POR EL CONTENIDO DE LA NOTA (1419).	
ABEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	<p>El ciudadano refirió que jamás ha realizado una publicación en la que agrede, denigre o discrimine a la quejosa como mujer, pero que sí ha difundido información pública a través de "Facebook", <i>"sin ser o aceptar que soy administrador de la página que refiere la denunciante"</i>, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>El ciudadano manifiesta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, en el que se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas. Refiere que, aunque en dicho espacio mujeres y hombres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia, los hechos de violencia contra las mujeres son específicos porque se ejercen por el solo hecho de ser mujeres o porque les afecta de manera desproporcionada. Así, afirma que, contrario a lo sostenido por la denunciante, no tiene, al no ser administrador de la página de Facebook referida por la quejosa, no cuenta con la capacidad de controlar o verificar el contenido que se coloca en el mismo, mientras que, en su calidad de ciudadano y vecino del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, está en total libertad de pertenecer al grupo de Facebook al que se hace referencia.</p> <p>El ciudadano Abel Rodríguez Hernández precisa en su escrito que en el caso concreto no se advierte de qué forma los hechos denunciados limitan o restringen el derecho de la actora a ejercer sus funciones. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traduce en VPMRG.</p> <p><i>"Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos."</i></p>	<p>Escrito de fecha 26 de junio.</p> <p>Visible a fojas 1432-1447 del expediente en que se actúa.</p>
ROBERTO DE JESÚS ORDOÑEZ RODRÍGUEZ	No presentó escrito alguno.	

**QUINTO. Pruebas ofrecidas por las partes.**



Del análisis a lo asentado en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que, por cuanto hace a la quejosa, **María Anita Chamorro Badillo**, fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:

- **Documental pública:** consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental pública:** consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- **Documental pública:** consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que se publica la integración del ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- **Documentales:** consistentes en la tercera, cuarta, sexta, séptima, octava sesiones ordinarias de cabildo del ejercicio dos mil veintidós, asimismo, onceava y décimo quinta sesiones extraordinarias de cabildo del ejercicio dos mil veintidós.
- **Documental pública:** consistente en el oficio número CVG/197/2022, por medio del cual le solicitan información, en su calidad de superior jerárquico.
- **Documental pública:** copia certificada del acuse de la demanda de Juicio de la Ciudadanía.
- **Prueba técnica:** respecto de todas y cada una de las fotografías que reflejan las publicaciones que realizan los administradores de las páginas señaladas como autoras de la discriminación en contra de la mujer.
- **Instrumental pública de actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente que nos ocupa, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que deriven de este procedimiento y favorezcan los intereses de la denunciante.

Por otra parte, del análisis a lo asentado en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que, por cuanto hace a las personas denunciadas, fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Néstor Omar Paredes, Primer Regidor.**

- **Documental pública:** consistente en las actuaciones que integran el expediente CQD/PE/MACB/036/2023.
- **Documental pública:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente TET-JDC-020/2022.
- **Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones:** en todo lo que favorezca a sus intereses.

**Edgar Grande Palma, Segundo Regidor.**

- **Documental pública:** consistente en las actuaciones que integran el expediente CQD/PE/MACB/036/2023.
- **Documental pública:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente TET-JDC-020/2022.
- **Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones:** en todo lo que favorezca a sus intereses.

**Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Tercera Regidora.**

- **Documentales:** consistentes en oficios enviados de su parte hacia María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal; oficios dirigidos a David Vega Terraza, Secretario del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, y oficios dirigidos a la C.P. Delfina Maldonado Textle, Auditora General del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Juan Martín Manríque García, Cuarto Regidor.**

- **Documental pública:** consistente en las actuaciones que integran el expediente CQD/PE/MACB/036/2023.
- **Documental pública:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente TET-JDC-020/2022.
- **Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie a sus intereses.



- **Instrumental de actuaciones:** en todo lo que favorezca a sus intereses.

#### **Mariela Vázquez Molina, Séptima Regidora.**

- **Documental pública:** consistente en las actuaciones que integran el expediente CQD/PE/MACB/036/2023.
- **Documental pública:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente TET-JDC-020/2022.
- **Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones:** en todo lo que favorezca a sus intereses.

#### **Juan Pedro Vázquez Hernández.**

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado dentro del expediente.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

#### **Abel Rodríguez Hernández.**

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado dentro del expediente.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

Finalmente, cabe señalar que por cuanto al Ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez, no se tiene por ofrecida ni por admitida prueba alguna, toda vez que no se encontró presente en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **SEXTO. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.**

A continuación, se precisan y describen las diligencias que la CQyD ordenó realizar para allegarse de la información necesaria para resolver el presente procedimiento especial sancionador.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Acuerdo de origen	Descripción	Seguimiento
Acuerdo de radicación de 29 de julio de 2022, relativo al expediente CQD/CA/CG/013/2022	Se requiere a María Anita Chamorro Badillo manifieste su consentimiento para dar inicio con el PES	El 02 de septiembre del 2022, María Anita Chamorro Badillo manifestó su consentimiento para dar inicio al PES, respecto a la existencia de actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, consistentes en publicaciones realizadas por Juan Pedro Vázquez en la página "Hechos Yauhquemehcan."  Visibles a fojas 45-53 del expediente en que se actúa.
Acuerdo de 12 de septiembre de 2022.	Se ordena la certificación de las publicaciones señaladas por la denunciante con las fechas 11, 13 y 14 de febrero de 2022.	Certificaciones realizadas con fecha 26 de septiembre de (SIC) 2021, visibles a fojas 381-386 del expediente en que se actúa.
	Se requirió al Secretario del Ayuntamiento, enviara a la autoridad sustanciadoras copias certificadas de la Tercera, Cuarta, y Sexta Sesiones Ordinarias; así como de la Décimo Cuarta, Décimo Quinta, Sesiones Extraordinarias.	Con fecha 23 de septiembre de 2022 el funcionario municipal dio cumplimiento.  Visible a fojas 286-366 del expediente en que se actúa.
	Se solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, para que informara a la autoridad sustanciadora los domicilios particulares de los denunciados (Abel Rodríguez Hernández, Juan Pedro Vázquez, y/o Juan Pedro Vásquez Hernández y Sandra Mirelva Sánchez Sánchez.)	Mediante los oficios INE-JLTX-VRFE/1126/22, INE-JLTX-VRFE/1233/22, el Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala dio cumplimiento.  Visible a fojas 276-278 del expediente en que se actúa.
	Se giró oficio a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer para que brindara el acompañamiento psicológico y en materia de Trabajo social a la denunciante.	Mediante el Oficio No. 786/IEM-10/DG/2022, la Directora del Instituto de la Mujer del Estado de Tlaxcala informó a la autoridad sustanciadora que el personal especializado del instituto al entrevistar a la denunciante esta manifestó que no era su deseo recibir los servicios prestados por la institución y que buscaría el apoyo psicológico por sus propios medios.  Visible a fojas 428-431 del expediente en que se actúa.
	Se giró oficio a la Procuradora General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, con el fin de requerir de su colaboración para que le	Mediante el Oficio CJMT/721/2022-D, de fecha 24 de diciembre de 2022, la Directora del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Tlaxcala, remitió el



	fuera practicado un estudio psicológico a la denunciante.	dictamen en materia de psicología forense practicado a María Anita Chamorro Badillo.  Visible a foja 410 del expediente en que se actúa.
	Se giró oficio ITE/UTCE/370/2022, dirigido a la encargada de la titular de la Coordinación de género y no discriminación del ITE con el fin de brindar a la denunciante primeros auxilios psicológicos.	Con fecha 30 de septiembre de 2022, la encargada de la Coordinación de Género y no discriminación del ITE remitió el informe de la entrevista de atención de Primer Contacto.  Visible a fojas 376-380 del expediente en que se actúa.
	Se giró oficio a la Titular del Instituto Estatal de la Mujer con el fin de que brindar apoyo en materia de trabajo social a la denunciante.	Mediante el oficio 786/IEM-10/DG/2022, la Titular del Instituto Estatal de la Mujer informó que, previa entrevista realizada a la ciudadana María Anita Chamorro Badillo, esta manifestó que <u>no es de su interés recibir la atención que brinda el IEM.</u>  Visibles a fojas 429 del expediente en que se actúa.
Oficio ITE/UTCE/413/2022, de fecha 17 de octubre de 2022.	Se requirió a Juan Pedro Vàsquez Hernández informara si es el administrador de la página denominada "Hechos Yauhquemehcan"	Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del ITE el 08 de noviembre de 2022, el Ciudadano Juan Pedro Vàsquez Hernández informó <i>que forma parte de los administradores de la página "Hechos Yauhquemehcan", que es un medio de comunicación local en el cual se difunde información y noticias comunitarias, municipales, estatales, nacionales, e internacionales. También es un medio de denuncia ciudadana y de opinión pública para expresar ideas, posturas e ideología política.</i>  Visible a foja 438 del expediente en que se actúa
Oficio ITE/UTCE/458/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022.  Visible a foja 441-443 del expediente en que se actúa.	Se requirió al Secretario del Ayuntamiento remitiera las copias certificadas de las actas correspondientes a la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, así como de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo y Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo.	Mediante el oficio MYT/SA/759/10/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, el Secretario del Ayuntamiento remitió las documentales solicitadas.  Visibles a fojas 445-529 del expediente en que se actúa
Oficio ITE/UTCE/459/2022	Se requirió a Abel Rodríguez Hernández informara dentro de un término de veinticuatro horas, si es el administrador de la página denominada "Hechos Yauhquemehcan".	Mediante escrito recibido en oficialía de partes del ITE el 08 de noviembre de 2022, el Ciudadano Abel Rodríguez Hernández manifestó <i>que no es administrador de la página "Hechos Yauhquemehcan", agregando a su vez</i>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>Visible a foja 532 del expediente en que se actúa.</p>		<p><i>que en el escrito que le fue notificado no se hace precisión en que calidad es que se le está requiriendo la información y siendo que él no es parte en algún procedimiento que se encuentre sustanciando ante el ITE, se genera en su agravio incertidumbre jurídica.</i></p> <p>Visibles a foja 533-534 del expediente en que se actúa</p>
<p>Oficio ITE/UTCE/472/2022</p> <p>Visible a foja 538 del expediente en que se actúa.</p>	<p>Se requirió al Secretario del Ayuntamiento remitiera copias certificadas de las actas correspondientes a la Séptima y Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, así como la Onceava Sesión Extraordinaria de Cabildo.</p>	<p>Mediante oficio MYT/SA//10/2022 el Secretario del Ayuntamiento remitió las documentales solicitadas.</p> <p>Oficio visible a foja 540 del expediente en que se actúa.</p>
	<p>Certificaciones realizadas a las ligas electrónicas de Facebook proporcionadas por la denunciante, correspondientes a transmisiones en tiempo real de la página denominada "Gobierno de Yauhquemehcan 2021-2024"</p>	<p>Certificación de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo. Visible a fojas 654-666 del expediente en que se actúa.</p> <p>Certificación de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo. Visible a fojas 679-715 del expediente en el que se actúa.</p> <p>Certificación de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo. Visible a fojas 667-674 del expediente en que se actúa.</p> <p>Certificación de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo Visible a fojas 675-678 del expediente en que se actúa.</p> <p>Certificación de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo. Visible a fojas 716-742 del expediente en que se actúa.</p> <p>Certificación de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo. Visible a fojas 743-770 del expediente en que se actúa</p> <p>Certificación de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo. Visible a fojas 780-794 del expediente en que se actúa.</p>
<p>Oficio ITE/UTCE/525/2022 de 19 de diciembre de 2022.</p> <p>Visible a foja 808 del expediente en que se actúa.</p>	<p>Se requirió a Sandra Mirelva Sánchez Sánchez que informara si ha presentado a algún medio de comunicación local del Municipio de Yauhquemehcan alguna información y, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalara qué tipo de información ha proporcionado. Asimismo, que informara si tenía alguna relación con la página de Facebook "Hechos Yauhquemehcan" y si conoce a los Ciudadanos Juan</p>	<p>Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2023, la Ciudadana Sandra Mirelva Sánchez Sánchez dio contestación al referido oficio, manifestando <i>que, sí ha presentado información, pero esta solo ha sido de manera verbal en una rueda de prensa.</i></p> <p><i>Agregando que la información que proporciono en la rueda de prensa verso exclusivamente sobre lo siguiente: <u>hacer saber a la ciudadanía la negativa</u></i></p>



	<p>Pedro Vásquez Hernández y Abel Rodríguez Hernández.</p>	<p><u>reiterada de la Presidenta Municipal de informarle porque el comité de adquisiciones no ha sesionado desde septiembre del dos mil veintiuno, así como el por qué no se ha presentado el padrón de proveedores, el padrón de contratistas, el catálogo de precios unitarios, agregando que ella desconocía quien era el encargado de realizar las compras, ni de quien era el encargado de la obra de remodelación de la Presidencia Municipal, además de que a pesar de que ella es la Presidenta del Comité de obras públicas en el Ayuntamiento desconocía quien priorizo y decidió invertir en esa remodelación.</u></p> <p>Señaló que el único momento en que estuvo en contacto con los administradores de la página “Hechos Yauhquemehcan” fue un día en que le realizaron una entrevista pero que ella no es administradora ni tiene nada que ver pues que si bien en algún momento ha visualizado sus notas es porque ella tiene el hábito de estar informada.</p> <p>Finalmente señaló que sí conoce a los ciudadanos Juan Pedro Vázquez y Abel Rodríguez Hernández, por ser vecinos del mismo Municipio, pero no mantiene comunicación con ellos.</p> <p>Visible a fojas 810-813 del expediente en que se actúa.</p>
		<p>Certificación de video correspondiente a la entrevista realizada a la Tercera Regidora y Cuarto Regidor en la página “Hechos Yauhquemehcan.”</p> <p>Visible a fojas 815-830 del expediente en que se actúa.</p> <p>Certificación de video que contiene la rueda de prensa señalada por la denunciada Sandra Mirelva Sánchez Sánchez.</p> <p>Visible a fojas 831-839 del expediente en que se actúa.</p>
<p>Oficio ITE/UTCE/526/20 22</p>	<p>Se requirió al Secretario del Ayuntamiento remitiera copia certificada del acta correspondiente a la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo</p>	<p>Mediante el oficio MYT/SA/55/01/2023, presentado el 16 de enero de 2023, el Secretario del Ayuntamiento remitió copia certificada del acta que contiene la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo.</p> <p>Visible a foja 844 del expediente en que se actúa.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>Oficio .ITE/UTCE/158/2023</p>	<p>Se formuló un requerimiento al Ciudadano Juan Pedro Vásquez Hernández a fin de que informara, entre otras cosas, si hay más administradores de la página denominada "Hechos Yauhquemehcan" y, en su caso, informara quiénes eran.</p>	<p>Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2023, el ciudadano señaló lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Que su servidor esta en toda la disposición de colaborar con el Instituto Tlaxcalteca de elecciones y sus unidades administrativas....</u></li> <li>2. <u>Solicito me informe quien o quienes aportaron mi dirección particular; o de qué manera fue obtenida y para que finalidad, además de conocer se me encuentro denunciado o formo parte de algún procedimiento de investigación.</u></li> </ol> <p><b>Visible</b> a fojas 924-925 del expediente en que se actúa</p>
		<p>Certificación de la página " Hechos Yauhquemehcan."</p> <p>01 de marzo de 2023. Visible a fojas 937-949 del expediente en que se actúa.</p>
<p>Diligencias que corren agregadas en el Tomo II del expediente en que se actúa.</p>		
<p>Acuerdo de radicación de fecha 13 de febrero, relativo al expediente CQD/CA/CG/001/2023.</p>	<p>Se requiere a María Anita Chamorro Badillo que manifieste por escrito su consentimiento para dar inicio al PES.</p>	<p>El 24 de marzo, María Anita Chamorro Badillo manifestó su consentimiento para dar inicio al PES, realizó diversas manifestaciones y adjuntó anexos a su escrito.</p>
<p>Acuerdo de 29 de marzo.</p>	<p>Se tiene por recibido el escrito de María Anita C. B.</p> <p>Se acumula el expediente CQD/CA/CG/001/2023 al CQD/CA/CG/013/2022 Y ACUMULADO.</p>	
<p>Acuerdo de 01 de abril.</p>	<p>Se ordena realizar certificaciones correspondientes a las publicaciones de Facebook denunciadas.</p> <p>Se precisa que algunos de los links enunciados por la actora en su escrito de 24 de marzo ya se encuentran certificados, por lo que únicamente se deberán certificar los que se enlistan en el acuerdo (se señalan 6 links).</p>	<p>Las certificaciones ordenadas se realizaron correctamente.</p> <p>Visibles a fojas 1077-1101 del expediente en que se actúa.</p>



	<p>Se ordena girar oficio a Juan Pedro Vásquez Hernández solicitándole que informe: I) si conoce a los ciudadanos Néstor Omar, Edgar Grande, Sandra Mirelva, Juan Martín Manrique y Mariela Vázquez. II) Refiera si sabe si los ciudadanos desempeñan algún cargo en el Ayuntamiento. III) Informe si alguno de las y los ciudadanos guarda algún vínculo con la página Hechos Yauhquemehcan, de la cual es administrador.</p>	<p>Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, visible a foja 1150 del expediente en que se actúa, el citado ciudadano informó que solo conoce a Juan Martín Manrique García. Que sabe que Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma y Juan Martín Manrique García son integrantes del ayuntamiento y que la página “hechos Yauhquemehcan” no tiene vínculos ni ha celebrado acuerdos, convenios, contratos ni arreglos con ningún orden de gobierno, autoridad ni personaje político del ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.</p>
Acuerdo de 01 de abril.	<p>Se ordena girar oficio a Abel Rodríguez Hernández, solicitándole que informe: I) Si él es uno de los administradores de la página “Hechos Yauhquemehcan; II) Si conoce a los ciudadanos (Regidores), y en caso afirmativo, la causa o motivo por el que las y los conoce; III) Refiera si sabe si las ciudadanas y ciudadanos referidos desempeñan un cargo dentro del Ayuntamiento. IV) Informe si alguno de los ciudadanos referidos tiene algún vínculo con la página “Hechos Yauhquemehcan”.</p>	<p>Mediante escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2023, visible a foja 1159 del expediente en que se actúa, el ciudadano informó que no es uno de los administradores de la página de Facebook. Hace la aclaración que es la segunda vez que la UCTE le requiere esa información. Refiere que sí conoce a los regidores del ayuntamiento de Yauhquemehcan, pues son personajes públicos. Desconoce si las y los ciudadanos referidos tienen algún vínculo con la página “Hechos Yauhquemehcan.”</p>
	<p>Se ordena girar oficio a María Anita Chamorro Badillo para que informe: I) Si en razón a la certificación efectuada en la página de Facebook, es su deseo y voluntad presentar denuncia en contra del ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez<sup>2</sup>, en el PES en que se actúa. II) en caso de resultar afirmativo, se le solicita establecer y/o precisar los hechos que le imputa y/o si le atribuye de igual forma las conductas denunciadas en su escrito inicial.</p>	<p>Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2023, visible a foja 1396 del expediente en que se actúa, la denunciante manifestó su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de Roberto Ordoñez y/o Roberto de Jesús Ordoñez rodríguez, pues, si el referido ciudadano también es administrador de la cuenta denominada “Hechos Yauhquemehcan”, podría resultar responsable por no verificar información y/o consentir que las publicaciones atenten contra su imagen como presidenta municipal.</p>
	<p>Se ordena girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE para que informe el domicilio que tiene registrado el ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez.</p>	<p>A través del oficio INE-JLTX-VRFE/0650/23 la Junta Local Ejecutiva del INE, 1186 informó que localizó un registro a nombre del C. Roberto De Jesús Ordoñez Rodríguez, y precisó el domicilio que encontró en sus registros.</p>
	<p>Se ordena girar oficio al Ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez para que informe: I) Si es uno de los administradores de la página de</p>	<p>NOTA: Al Ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez lo notificaron correctamente en el domicilio que tiene asentado en autos, no obstante, hay que tomar en consideración que, mediante</p>

<sup>2</sup> Lo anterior, toda vez que, de la certificación de fecha 1º de marzo realizada por la autoridad sustanciadora, se observa que entre los administradores de la página “Hechos Yauhquemehcan” se encuentra Robert Ordoñez, de quien se presume se trata de Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez; no obstante, las anteriores diligencias se efectuaron al ciudadano José de Jesús Ordoñez Rodríguez.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	Facebook; II) si conoce a las y los ciudadanos (Regidores); III) Si sabe si alguna de las personas referidas desempeña algún cargo dentro del Ayuntamiento; IV) si alguna de las personas referidas guarda algún vínculo con la página "Hechos Yauhquemehcan".	escrito presentado ante este Tribunal, el referido Ciudadano refirió que cuenta con un domicilio diverso al que reportó la Junta Local del INE, por lo que no tuvo conocimiento del requerimiento efectuado.
	Se ordena girar oficio a las y los ciudadanos (Regidores) para que informen: I) si conocen la página de Facebook "Hechos Yauhquemehcan"; II) Si conocen a los ciudadanos o alguno de ellos; Juan Pedro Vásquez Hernández, Abel Rodríguez Hernández, José de Jesús Ordoñez Rodríguez y/o Roberto de Jesús O. R. y, en caso afirmativo: IV) informen la causa o motivo por el que los conocen.	Todos los regidores denunciados dieron contestación al requerimiento, en términos de los escritos visibles a fojas 1102, 1116, 1124, 1133 Y 1141.

### SÉPTIMO. Valoración de los elementos probatorios.

En relación a las pruebas identificadas como documentales privadas, así como las técnicas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal, en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no obstante que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, no es posible darles algún valor probatorio; con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET, que se reproduce a continuación:

**Artículo 388. (...)**

*En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

### OCTAVO. Estudio de fondo.



## 1.- Análisis del presente asunto con perspectiva de género.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de VPMRG, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", ha reiterado que, en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, por lo que este Tribunal determina aplicar dicha herramienta de oficio.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, pues debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto, el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de VPMRG.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, el concepto de VPMRG puede ser definido como las acciones u omisiones o bien la tolerancia, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en el género de las personas, y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017).

La perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Así, es criterio de la SCJN<sup>3</sup> y de la Sala Superior<sup>4</sup> que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permite detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

<sup>4</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**<sup>5</sup>

### **Concepto de estereotipo de género.**

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales.

Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo.

Los estereotipos de género no son sólo el tipo de criterios que engloban, sino las consecuencias que producen. Muchas veces operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

---

<sup>5</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".



Conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## 2.- Clasificación de los hechos denunciados.

Para este órgano jurisdiccional, resulta importante realizar una clasificación de los hechos denunciados, toda vez que, por un lado, se debe precisar cuáles son aquellos cuya existencia quedó acreditada a través de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, y, por el contrario, cuáles de ellos no fueron encontrados.

En ese sentido, durante el trámite y sustanciación del PES que nos ocupa, no fue posible acreditar la existencia de algunas de las publicaciones controvertidas por la denunciante, por lo que no se cuenta con la certeza de que estas hayan sido realizadas, y que, en consecuencia, sean atribuibles a las personas denunciadas, como se ilustra a continuación:

Descripción de la publicación	Razón por la cual no se acreditó su existencia
“¿Estará preparada la Presidenta Municipal para la rechifla, mañana en el carnaval? Porque elogios lo dudamos mucho”.	La denunciante no proporcionó alguna liga electrónica en la que se pudiese localizar esta publicación, por lo tanto, no fue posible realizar la certificación respectiva. En consecuencia, se trata únicamente de una documental privada cuyo valor probatorio será indiciario.
Fotografía aportada por la denunciante, en la que se observan varias personas a espaldas, varias de ellas de aparente edad mayor, varias de ellas usando sombrero o gorra.	La denunciante no precisó si la fotografía fue obtenida de la página de Facebook denunciada o tomada por ella misma; tampoco proporcionó alguna liga electrónica en la que la imagen se pudiese localizar, por lo tanto, no fue posible realizar la certificación respectiva. En consecuencia, se trata únicamente de una documental privada que, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía acreditar con la misma, no puede constituir indicio alguno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De igual manera, la quejosa señaló como actos constitutivos de VPMRG en su contra, la realización de diversas manifestaciones agresivas por parte de la Tercera Regidora, durante el desahogo de diversas sesiones de Cabildo.

Al respecto, es importante señalar que, tal como se puede apreciar en el escrito que la denunciante presentó ante la oficialía de partes del ITE con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, si bien es cierto la quejosa señaló textualmente cuáles fueron las manifestaciones emitidas por Sandra Mirelva Sánchez Sánchez que estima constitutivas de VPMRG, lo cierto es que, por cuanto hace a las sesiones de Cabildo tercera y sexta ordinarias, la denunciante omitió precisar con claridad cuáles fueron las expresiones realizadas durante el desahogo esas sesiones que, en su concepto, constituyen VPMRG en su contra.

Tal circunstancia impide que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio de la conducta denunciada por la quejosa (únicamente en las sesiones de Cabildo tercera y sexta ordinarias), pues para ello resultaba imprescindible que esta última precisara las expresiones a analizar y las razones específicas por las cuales considera que estas le causan perjuicio en su esfera jurídica.

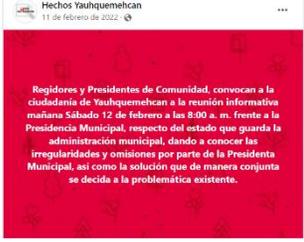
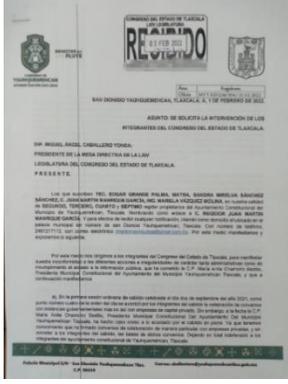
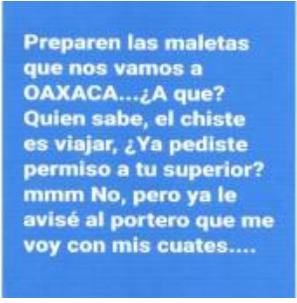
Lo anterior es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A.J/48 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERATIVOS CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

Ahora bien, una vez han quedado precisados cuáles de los hechos denunciados no podrán ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución, a continuación se procede a precisar cuáles son las publicaciones y manifestaciones denunciadas, cuya existencia sí se pudo certificar.

Primero, se ilustra lo relativo a las publicaciones denunciadas:

Verificación de la existencia de las publicaciones, y su contenido.	Imagen de referencia
<p>Publicación realizada el 23 de febrero de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid05byVq2B8ibuiw8mU4cxTKpscFgw9Kp7pJc8iU1xa5BNGvblrvH13RGQrdh5bq1GKI">https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid05byVq2B8ibuiw8mU4cxTKpscFgw9Kp7pJc8iU1xa5BNGvblrvH13RGQrdh5bq1GKI</a></p>	



<p>Publicación realizada el 11 de febrero de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UXppmggc3KwfyNgPFR7BYviieaL9KHGGvauAKFr3YrRgvAiDwUiLGW7FNNhyE455I&amp;id=106581228288462&amp;sfnsn=scwspwa&amp;mibextid=VhDh1V">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UXppmggc3KwfyNgPFR7BYviieaL9KHGGvauAKFr3YrRgvAiDwUiLGW7FNNhyE455I&amp;id=106581228288462&amp;sfnsn=scwspwa&amp;mibextid=VhDh1V</a></p>	
<p>Publicación constante de tres fotografías aparentemente correspondientes a documentos oficiales, realizada el 11 de febrero de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UXppmggc3KwfyNgPFR7BYviieaL9KHGGvauAKFr3YrRgvAiDwUiLGW7FNNhyE455I&amp;id=106581228288462&amp;sfnsn=scwspwa&amp;mibextid=VhDh1V">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UXppmggc3KwfyNgPFR7BYviieaL9KHGGvauAKFr3YrRgvAiDwUiLGW7FNNhyE455I&amp;id=106581228288462&amp;sfnsn=scwspwa&amp;mibextid=VhDh1V</a></p>	
<p>Publicación realizada el 20 de abril de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauquemehcan/videos/1039707656">https://www.facebook.com/hechosyauquemehcan/videos/1039707656</a></p>	
<p>Publicación realizada el 24 de abril de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauquemehcan/posts/pfbid03NzpjfqJK4UfKr9pD28REEnYkJpx6iDsV1dkbvnTYTCNDGc2qjxyvag139zQ9zRsl">https://www.facebook.com/hechosyauquemehcan/posts/pfbid03NzpjfqJK4UfKr9pD28REEnYkJpx6iDsV1dkbvnTYTCNDGc2qjxyvag139zQ9zRsl</a></p>	
<p>Publicación realizada el 26 de abril de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauquemehcan/posts/pfbid04jtjFaGmzhxbWCS19Tv1b1TmGA8x2S1JynDKnzw8xuvGuU5zrz1zCheHwyDjgUyWl">https://www.facebook.com/hechosyauquemehcan/posts/pfbid04jtjFaGmzhxbWCS19Tv1b1TmGA8x2S1JynDKnzw8xuvGuU5zrz1zCheHwyDjgUyWl</a></p>	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>Publicación realizada el 13 de abril de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid0EezhiEYZpuZcukuFxRwkEpiSLcJQwGMYPdfdbuBZDHQx5xacNJPm98a2mswjpgDnI">https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid0EezhiEYZpuZcukuFxRwkEpiSLcJQwGMYPdfdbuBZDHQx5xacNJPm98a2mswjpgDnI</a></p>	
<p>Publicación realizada el 14 de febrero de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid02kVDA1supZ4G2Wc8PckockANeVf3krem8sh88TwQnY9ukSymKxvindi5wDCjSWqrCI">https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid02kVDA1supZ4G2Wc8PckockANeVf3krem8sh88TwQnY9ukSymKxvindi5wDCjSWqrCI</a></p>	
<p>Publicación realizada el 25 de abril de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/photos/a.1101359179329">https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/photos/a.1101359179329</a></p>	
<p>Publicación realizada el 14 de febrero de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid02DbwqFikPSFQEVUXV4sXTuZiozGSYBsXBVHAaHmozBneZp9noTVUxtPyePweKV8sUI">https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid02DbwqFikPSFQEVUXV4sXTuZiozGSYBsXBVHAaHmozBneZp9noTVUxtPyePweKV8sUI</a></p>	

Enseguida, se ilustra lo relativo a las manifestaciones denunciadas, realizadas por la Tercera Regidora en diversas sesiones de Cabildo, de las cuales se acredita su existencia, por medio de las documentales siguientes:

Sesión de Cabildo	Documentación	Certificación
Tercera Sesión Ordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por la autoridad sustanciadora, correspondiente al contenido de la liga electrónica que conduce a la



		transmisión de la sesión en vivo en la plataforma de Facebook.
Cuarta Sesión Ordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por la autoridad sustanciadora, correspondiente al contenido de la liga electrónica que conduce a la transmisión de la sesión en vivo en la plataforma de Facebook.
Sexta Sesión Ordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por la autoridad sustanciadora, correspondiente al contenido de la liga electrónica que conduce a la transmisión de la sesión en vivo en la plataforma de Facebook.
Séptima Sesión Ordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por la autoridad sustanciadora, correspondiente al contenido de la liga electrónica que conduce a la transmisión de la sesión en vivo en la plataforma de Facebook.
Octava Sesión Ordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por este Tribunal en el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-002/2023.
Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por la autoridad sustanciadora, correspondiente al contenido de la liga electrónica que conduce a la transmisión de la sesión en vivo en la plataforma de Facebook.
Décima Quinta Sesión Extraordinaria	Copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión.	Transcripción realizada por la autoridad sustanciadora, correspondiente al contenido de la liga electrónica que conduce a la transmisión de la sesión en vivo en la plataforma de Facebook.

### 3.- Análisis al contenido de las publicaciones denunciadas.

En el presente apartado se procede a examinar el contenido de las publicaciones denunciadas cuya existencia se acredita a través de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

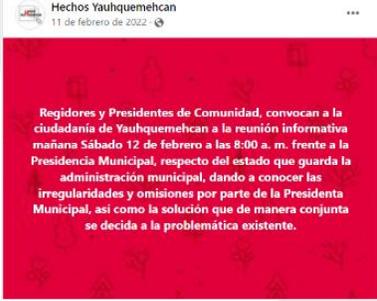
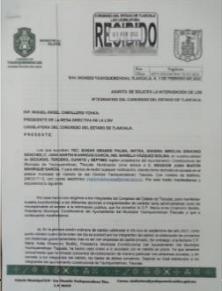
Ello, con la finalidad de desentrañar el mensaje que estas emiten, e identificar si constituyen una afectación a la esfera de derechos político electorales de la denunciante, quien desempeña el cargo de Presidenta Municipal en la administración municipal actual.

Publicación realizada	Análisis
Publicación realizada el 13 de febrero de 2022.	Se estima que el objeto de esta publicación fue hacer un llamado a la ciudadanía para asistir a un evento publico, consistente en una manifestación pacífica, mediante la cual los

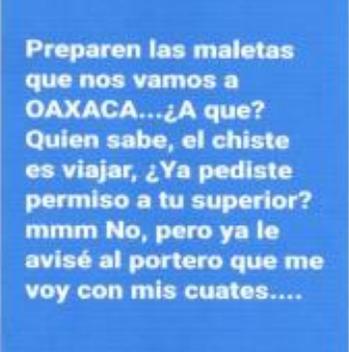




TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<p>Regidores se inconformarían de circunstancias relacionadas con la administración municipal. Por tanto, al ser el objeto de la publicación, la difusión de información relacionada con la administración pública del municipio, esta se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implicara el menoscabo o se buscara anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 11 de febrero de 2022,</p> 	<p>En relación a esta publicación resulta evidente que se trata de una convocatoria por parte de los Regidores y Presidentes de Comunidad, a la ciudadanía, para un evento público con el fin de informar circunstancias relacionadas con la administración municipal. Por tanto, al ser el objeto de la publicación, la difusión de información relacionada con la administración pública del municipio, esta se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implicara el menoscabo o se buscara anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 11 de febrero de 2022, consultada a través de la liga electrónica:</p> 	<p>En esta publicación se difundió el contenido de un escrito presentado ante el Congreso Local por los Regidores Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo, a fin de manifestar su inconformidad respecto a diversas acciones e irregularidades de carácter administrativo que atribuyeron a la Presidenta Municipal.</p> <p>Si bien en la publicación denunciada se hace referencia a irregularidades y omisiones que le fueron atribuidas a la Presidenta Municipal, de igual manera la información difundida se encuentra estrechamente relacionada con la administración pública del municipio, lo que</p>



	<p>permite que esta información adquiera el carácter de información pública.</p> <p>Por tanto, al ser el objeto de la publicación, la difusión de información relacionada con la administración pública del municipio, esta se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implicara el menoscabo o se buscara anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 20 de abril de 2022.</p> 	<p>En relación a esta publicación, la denunciante, señaló que fue evidenciada como una persona carente de educación y cultura, pues se difundió que al permanecer ella con el sombrero puesto durante el desarrollo de la sesión de cabildo, la calificaron como persona sin educación, circunstancia que a su consideración generó VPRGM en su agravio.</p> <p>No obstante, debe decirse que, si bien el contenido de la publicación tuvo por objeto catalogar a la denunciante como una persona carente de “educación y cultura” por no guardar los protocolos sociales, el mensaje inserto en la misma no contiene elementos de género que permitan determinar que se realizó con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 24 de abril de 2022, la cual ya no se encuentra visible, que contenía el texto siguiente:</p> 	<p>Resulta evidente que el contenido de esta publicación versa sobre una crítica respecto a la visita oficial que la denunciante llevó a cabo en su calidad de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, al Estado de Oaxaca.</p> <p>Por tanto, al ser el objeto de la publicación, el cuestionar la viabilidad del viaje realizado por la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal, ello permite que esta información adquiera una estrecha relación con la administración pública municipal. En razón de lo anterior, la difusión que se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implicara el menoscabo o se buscara anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.
<p>Publicación realizada el 26 de abril de 2022.</p> 	<p>En relación a esta publicación, de igual manera se observa que el contenido va dirigido a realizar una crítica respecto a la visita oficial que la denunciante llevó a cabo en su calidad de Presidenta Municipal al Estado de Oaxaca, pues la descripción que encabeza la publicación es del tenor siguiente: <i>“Ahorita no, porque andamos en modo místico, buscando limpia de chamanes, comiendo tlayudas y bebiendo mezcal.</i></p> <p><i>Un evento trascendente para el estado de Tlaxcala y nuestra autoridad recibiendo premios sin beneficio, en otra entidad de la República. Así la vida en Yauhquemehcan.”</i></p> <p>Resulta importante mencionar que esta publicación remite a la publicación original correspondiente a una diversa página de Facebook, denominada “Zacatelcoradio Sigmatech” que hace alusión a un evento público en el que se observa la asistencia de diversas personas a un evento de inicio de Trabajos y Gestiones Preparatorias para la Implementación y Operación del IMSS-BIENESTAR en el Estado.</p> <p>Por tanto, al ser el objeto de la publicación, el cuestionar la viabilidad del viaje realizado por la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal al estado de Oaxaca mientras que en Tlaxcala se realizan eventos que se señalan de mayor importancia, ello permite concluir que la difusión de esta publicación se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implicara el menoscabo o se buscara anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 13 de abril de 2022.</p> 	<p>En la publicación se hace referencia a los conflictos surgidos entre los Regidores y la denunciante durante la administración municipal; así como a la tramitación del expediente TET-JDC-020/2022, promovido por la Presidenta Municipal en contra de los Regidores, por la probable comisión de VPRGM. La publicación cuestiona si estos conflictos generan algún beneficio al municipio.</p> <p>Por tanto, el hecho de que el objeto de la publicación, el difundir los conflictos surgidos entre los integrantes del actual cabildo de Yauhquemehcan permite que esta información adquiera el carácter de asunto de</p>

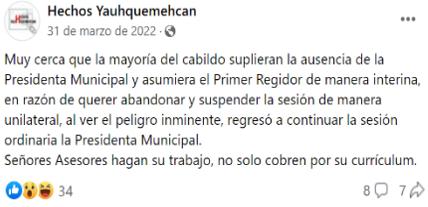


	<p>interés público. En razón de lo anterior, es posible concluir que la difusión se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implicara el menoscabo o se buscara anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 14 de febrero de 2022.</p> 	<p>Esta publicación hace referencia a la forma por medio de la cual los integrantes del Cabildo de Yauhquemehcan han manifestado su afinidad al interior del mismo. Así mismo, se señala que la Presidenta Municipal, al ya contar con la mayoría de integrantes a su favor podrá continuar de manera más tranquila su administración.</p> <p>El objeto de la publicación fue el de hacer saber a la ciudadanía que la Presidenta Municipal cuenta con el respaldo de la mayor parte de integrantes del Cabildo.</p> <p>No se observan elementos de género que permitan determinar que al realizar la publicación esta tuvo como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basó en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 25 de abril de 2022.</p> 	<p>Esta publicación consta de una imagen relativa a un oficio de apariencia oficial, por medio del cual la Presidenta Municipal hace de conocimiento a la Contraloría del Ayuntamiento que se ausentará por motivos de una invitación al 400 aniversario de la fundación de la Ciudad de Oaxaca, y añade la descripción: <i>“Ojalá que en su viaje encuentren nuestras autoridades la mística, para que ya aprendan a gobernar y den resultados”</i></p> <p>Si bien en un inicio esta publicación se percibe como irónica, resulta evidente que el contenido de la misma se dirige a realizar una crítica respecto a la viabilidad de la visita oficial que la denunciante llevó a cabo en su calidad de Presidenta Municipal al Estado de Oaxaca.</p> <p>Por tanto, el ser el objeto de la publicación, el cuestionar la viabilidad del viaje realizado por la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal permite que esta información adquiera el carácter de asunto de interés público. En razón de lo anterior, la difusión que se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<p>información, sin que esto implique el menoscabo o se busque anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>Publicación realizada el 14 de febrero de 2022.</p> 	<p>Se puede observar que la publicación que se analiza tiene como objeto cuestionar el trabajo de los asesores de la Presidenta Municipal, pues los desaciertos en los que pudiera incurrir en el ejercicio de las funciones que desempeña son originados por la mala asesoría con la que cuenta.</p> <p>Por tanto, al ser el objeto de la publicación, el hacer saber a la ciudadanía el mal desempeño de los asesores de la Presidenta Municipal, y que esta circunstancia ha originado desaciertos en el ejercicio de sus funciones esta información adquiere un carácter de asunto de interés público. En razón de lo anterior, la difusión se realizó en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que esto implique el menoscabo o se busque anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>

Del análisis a las publicaciones denunciadas debe decirse, en primer lugar, que no es posible advertir algún menoscabo al reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de la actora, o bien, algún indicio de discriminación basado en elementos de género, que pudiera limitar o restringir el derecho de las mujeres en general de acceder a una vida libre de violencia.

En su lugar, se aprecia que cada una de las publicaciones controvertidas por la actora constituyen opiniones acerca de acontecimientos que se suscitan en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, es decir, se trata de opiniones sobre asuntos de interés público, que si bien, se realizan a través de



descripciones provocativas e insinuosas, también es cierto que no se advierte en las mismas alguna transgresión al derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>7</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Ello, tomando en consideración que la SCJN ha señalado que, en un debate público de interés general, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, las declaraciones que se emitan pueden ser un tanto desmedidas, pues es precisamente en las expresiones que puedan chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión aporta más a la consolidación de la cultura democrática.

En efecto, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando estén acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.<sup>8</sup>

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en las discusiones inherentes al debate político.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>7</sup> Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

#### 4.- Análisis a las manifestaciones denunciadas.

A continuación, se procede a examinar el contenido de las expresiones denunciadas, cuya existencia se acredita a través de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora a las sesiones de Cabildo señaladas por la denunciante.

Ello, con la finalidad de desentrañar los mensajes emitidos por la Tercera Regidora, e identificar si constituyen una afectación a la esfera de derechos político electorales de la denunciante, quien desempeña el cargo de Presidenta Municipal en la administración municipal actual.

Octava sesión ordinaria de Cabildo.	
Medios de prueba y diligencias realizadas:  Copia certificada del acta correspondiente a esta sesión de Cabildo, visible a fojas 845-913.  Certificación del contenido de la sesión de Cabildo, realizada por la autoridad sustanciadora, visible a fojas 743-770  Prueba técnica consistente en unidad CD ROM, remitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio de fecha 16 de enero del 2023. Visible a foja 844.	
Expresión denunciada	Análisis
34:04 “Este punto de cabildo ya fue solicitado con muchísimo tiempo de anticipación. No estoy de acuerdo que venga el ingeniero a dar su punto de anticipación, ya es hora que estén tratando de perder el tiempo, obstaculizar mis funciones una vez más, no firmé el informe de obras, no voy a firmar ningún expediente técnico, si existiera alguna firma de alguna Tercera Regidora no se trata de mí, y soy la única que tiene la Comisión de Obras para esto”.	No se advierte que esta intervención de la Tercera Regidora se haya realizado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer, ya que solo se cuestiona que el Ingeniero que se refiere, intervenga para dar su punto de vista. Asimismo, la funcionaria municipal que contaba con el uso de la voz en ese momento refirió que no firmaría ningún acta,



	<p>por lo cual, si había un acta firmada, esta estaría alterada.</p>
<p>1:34:09 "Ya no vamos a hacer mesas de trabajo y usted estuvo solo en algunas no en todas, que le faltó una carita, no le faltó nada, por favor".</p>	<p>No se advierte que esta intervención de la Tercera Regidora se haya realizado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer, ya que la intervención realizada por la Tercera Regidora, si bien cuenta con una entonación hostil, se trata de una inconformidad planteada durante la sesión de Cabildo que se analiza, respecto a la forma en que se trabaja dentro del Ayuntamiento, la cual no contiene elementos de género en contra de la quejosa.</p>
<p>2:58:35 "Como había mencionado hace rato, independientemente el artículo que mencionó el Lic. David, se trata de un municipio en el que se pueden tomar puntos de acuerdo sin violar las leyes, acaba muy acertadamente la delegada Obdulia que existen gastos por comprobar y que saben muy bien, se podrían compartir con los delegados para la exigencia de los ciudadanos, me dirijo a la ciudadanía, el año pasado nos había dicho una persona que ya no iba a haber dinero, pero ahora resulta que siempre sí, esa pachanga está etiquetada en los gastos de orden social, esa pachanga con ese dinero le sobraría y quiero pensar que de ese dinero, porque si nos ponemos a preguntarle a los grupos (...) un evento de salterios saldría en quinientos mil pesos, y digo no sé, estoy hablando al aire, su otro evento de flautas, y no tengo ideas porque resultan que para la planeación e identificación de pachanga somos siete regidores que no somos involucrados o tomados en cuenta y no nos compete conocer la organización de la pachanga y no me he salido del punto, y hace muchos se están saliendo del punto y dejo continuar hablando."</p>	<p>No se advierte que esta intervención de la Tercera Regidora se haya realizado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer, ya que, la intervención realizada por la Tercera Regidora, si bien cuenta con una entonación hostil, se advierte que la denunciada cuestiona los gastos realizados por la administración municipal, en específico, en relación a una festividad a la cual la funcionaria municipal denomina "pachanga", sin que las personas regidoras de ese Ayuntamiento hayan sido tomados en cuenta para la organización y administración de esa celebración.</p> <p>Este hecho denunciado no contiene elementos de género en contra de la quejosa o de las mujeres en general.</p>
<p>3:31:34 "El explicarle a la ciudadanía y a los delegados el sentido de mi voto en este momento para esta situación participamos en las mesas de trabajo que ya tienen tiempo y en este caso"</p>	<p>La Tercera Regidora expresó que explicaría a la ciudadanía el sentido de su voto en el punto de acuerdo que se encontraba en análisis.</p> <p>No se advierte que esta intervención de la Tercera Regidora se haya realizado con el</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<p>objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.</p>
<p>3:50:12 “Tengo tres situaciones que tengo que comentar aquí y voy a seguir por la pachanga, aquí ya comentó la presidenta municipal qué personas son las que están, como ya comenté, los regidores no estamos involucrados ni sabemos absolutamente nada, se nos convocó hace tiempo para festejar en su festival de paellas, que ni siquiera quise asistir a ese festival porque ni siquiera de organización ni de dineros nunca está clara, y no me voy a involucrar en sus situaciones opacas, resulta que con esta pachanga sucedió lo mismo y resulta que solo están involucradas en la organización personas administrativas que son muy apreciadas por su agente de este Ayuntamiento, es la gente que, aparte y lo comento porque es vox populi, no quería que hubiese una jovencita una reina, que es como se estila aquí, que haya una persona bonita, de presencia, que realce el sentido de estas responsabilidades, porque argumentó que no era una persona digna de ser parte de la realeza era esa persona, yo me quedé pensando, aquí en México no hay monarquía desde que se independizó México, y están hablando de una señorita que no se considera parte ni dueña de nadie, representativa, todo se desvía, no voy a decir nombres porque es vox populi del más allá, que en este Ayuntamiento son tan soberbios y pretensiosos como para decirle nomás soy yo”.</p>	<p>Durante esta intervención, la denunciada comentó nuevamente que las personas regidoras no estaban involucradas en la administración y organización de la celebración del Municipio. También señaló que ha escuchado el rumor de que un agente de ese Ayuntamiento no quería que se realizara el nombramiento de la reina de la feria —cuestión que constituye una tradición en ese municipio, por la cual tenía que elegirse a una mujer joven y atractiva que realizara la imagen de las fiestas—, lo cual, a su consideración, mostraba una actitud soberbia y pretensiosa por parte de la o las personas que se oponían a dicha tradición.</p> <p>No se advierte que esta intervención de la Tercera Regidora se haya realizado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer</p>
<p>4:03:41 “Con eso de que aquí ya nos consideramos europeos, como monarquía, resulta que como presidente de comunidad de Atlhuetzía como de la comunidad de Santa Lucía, osea no solamente nos equivocamos de Estado, ni de Municipio, nos equivocamos de continente y olé, y creen que una persona es la única persona integrante de la realeza, no hay que convertirnos en españoles, si no hay rey, reina y princesa, entonces resulta que el día de ayer tuvimos una sesión extraordinaria de Cabildo, como se acostumbra, viva la</p>	<p>La expresión que aquí se analiza contiene burla y sarcasmo, pues la Tercera Regidora señaló que el Presidente de Comunidad de Atlhuetzía había cometido una equivocación, haciendo alusión a un lugar situado en Europa. Luego refirió con sarcasmo “viva la irresponsabilidad” con la finalidad de criticar la organización de la realización de los trabajos propios del Ayuntamiento.</p> <p>No obstante, no se advierte que esta intervención se haya realizado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento,</p>



irresponsabilidad, al último momento, horas antes de realizar (...)"	goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta, por el hecho de ser mujer
--	---

<b>Onceava sesión extraordinaria de Cabildo.</b>	
<p>Medios de prueba y diligencias realizadas:</p> <p>Copia certificada del acta correspondiente a esta sesión de Cabildo, visible a fojas 587-603.</p> <p>Prueba técnica consistente en una unidad USB remitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2022, visible a foja 540-541.</p> <p>Certificación realizada por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-002/2023.</p>	
<b>Expresión denunciada</b>	<b>Análisis</b>
<p>34:14 “El Presidente de la República realizó un ejercicio bien interesante ¿Cómo le llamó? Le preguntó a la población del país, en un plebiscito para cuestionar la permanencia para seguir como Presidente de la República o si se retiraba, ¡la reto a usted! La reto a que haga el mismo ejercicio democrático en Yauhquemehcan así como para que ahorita no nos dé la razón ni a nosotros ni a usted, haga el mismo plebiscito en Yauhquemehcan, haga lo mismo, yo me someto, la reto, la reto, esta semana realícelo, a mí la gente me quiere un montón, es mi opinión, es por el partido que llegó, señora Presidenta, ponga el ejemplo, el Presidente de la República lo hizo, la reto a que lo haga, quedo claro, que se someta a votación.”</p>	<p>A través de la expresión denunciada que se analiza, la Tercera Regidora retó a la Presidenta Municipal a seguir el ejemplo del Presidente de la Republica, a que la ciudadanía pudiera opinar y decidir si la actual titular de la administración pública debía continuar ejerciendo el cargo, o bien, separarse del mismo.</p> <p>Tal intervención de la Tercera Regidora fue una provocación a la Presidenta Municipal.</p> <p>La intención de la expresión que se analiza consiste en comunicar que, mientras la Presidenta Municipal toma decisiones que a su consideración resultan autoritarias y unilaterales, en el supuesto de que la misma se sometiera al mismo ejercicio de participación ciudadana que promovió el Presidente de la República en 2022, la ciudadanía optaría por su revocación del cargo como Presidenta Municipal.</p> <p>No se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<b>Séptima sesión ordinaria de Cabildo.</b>	
<p>Medios de prueba y diligencias realizadas:</p> <p>Copia certificada del acta correspondiente a esta sesión de Cabildo. Visible a fojas 542-586.</p> <p>Certificación del contenido de la sesión de Cabildo, realizada por la autoridad sustanciadora, visible a fojas 716-442.</p> <p>Prueba técnica consistente en una unidad USB remitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2022. Visible a fojas 540-541</p>	
<b>Expresión denunciada</b>	<b>Análisis</b>
<p>19:40 “Yo no necesito pagar, los reporteros vienen a mí solitos, preguntándome si tengo un material que presentar y lo voy a presentar, porque es información libre”.</p>	<p>A través de esta expresión, la Tercera Regidora manifiesta que no ha pagado a medios de comunicación para hacer de conocimiento alguna información, pues los propios medios le preguntan si ella tiene material que presentar, y ella así lo hace.</p> <p>Resulta importante precisar que esta expresión cuenta con relevancia toda vez que, de resultar que las publicaciones denunciadas constituyen VPMRG en contra de la Presidenta Municipal, lo expresado por la Tercera Regidora podría constituir un indicio de la relación o vínculo que esta funcionaria municipal pudiese guardar con los reporteros de la página “Hechos Yauhquemehcan”.</p> <p>De manera aislada, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>32:25 “Quién sabe a qué se refería con pasiones, yo no tengo pasiones, solo un esposo, bueno con respecto al punto de acuerdo yo ya lo solicité.”</p>	<p>Del análisis al acervo probatorio con que se cuenta, es evidente que este comentario derivó del comentario realizado por la Presidenta Municipal en el sentido de pedir a los miembros del Cabildo que no se dejaran llevar por las pasiones, por cuanto a ideales políticos.</p> <p>Si bien, la respuesta de la Tercera Regidora obedece a otro contexto, esto es, la denunciada contestó refiriéndose a su situación sentimental, lo cierto es que no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>



<p>35:37 “¿Qué otra cosa dijo? Que ya se me fue la onda. A mí me importa, aunque no soy de aquí.”</p>	<p>Del análisis a esta manifestación, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>52:18 “Pues me perdí con qué número de acuerdo, yo voy a seguir con el cuarto punto de acuerdo 004/2022”.</p>	<p>Del análisis a esta manifestación, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>52:21 La denunciante refiere que un compañero de audio se acercó para mencionarle que le iban a cambiar el micrófono por posibles fallas técnicas y que la regidora reaccionó diciéndole “No, espéreme”, con un manotazo.</p>	<p>Del análisis al material audiovisual, en el minuto señalado por la denunciante, una persona del género masculino (no es posible determinar la identidad del caballero) se acerca a la persona que tiene el uso de la voz (Tercera Regidora), toca su hombro en repetidas ocasiones para pedirle el micrófono, y esta última reacciona diciendo “no, péreme”, levantando la mano izquierda, sin que este ademán pueda ser descrito por este Tribunal como un manotazo.</p> <p>No se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>52:48 “Me espero porque me están distrayendo, cuando se supone que hay dos sesiones ordinarias por mes y por ejemplo para no irme tan lejos”.</p>	<p>Del análisis a esta manifestación, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados. Se trata de la expresión de inconformidad de la que se desprende que no se está cumpliendo con la celebración de dos sesiones ordinarias de Cabildo cada mes.</p>
<p>53:10 “Y aquí fue expresado de boca de la presidenta municipal, esta sesión de cabildo no estaba calendarizada hasta entonces”.</p>	<p>Al igual que la expresión denunciada a que se refiere la celda anterior, la Tercera Regidora manifestó su inconformidad con la calendarización y celebración de las sesiones ordinarias de Cabildo, sin que se advierta que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>02:05:42 “Yo no entiendo como es de su parte su insistencia por humillar a las personas en general no solo a esta presidenta municipal, a los de comunidad, a los regidores en nuestro tiempo, al síndico, a todo aquel que se manifiesta en contra de los malos manejos, lo que usted hace es levantarse y humillar, aquí ha venido mucho a partir que les llama auxiliares como si fueran sus empleados que usted les paga de su bolsillo para que le sirvan, y ninguna persona y aquí ninguna persona del municipio está para servirle a usted, así como lo dice su presidente de la República”. (con un tono de voz desproporcionado, así como con actitud violenta y amenazante)</p>	<p>A través de esta intervención, la denunciada realizó una acusación consistente en que la Presidenta Municipal humilla a las personas que se manifiestan contra los malos manejos de su administración, y señala que, a su consideración, al denominarlos “auxiliares” da a entender que los presidentes de comunidad están para servirle a la Presidenta Municipal, lo cual estima incorrecto.</p> <p>Este Tribunal estima que la intervención es provocativa y vehemente en contra de la Presidenta Municipal. No obstante, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>02:07:10 “Yo no sé y me voy a salir del tema que es mi derecho constitucional actualmente (...) aquí el licenciado si es asesor que no anda por aquí tiene varias promociones, normalmente los asesores están presentes y andan cerca, eres funcionario de perseguir delitos de corrupción y responsabilidades administrativas, lo tengo en YouTube con su nombre en imágenes (...) no va a los eventos de los presidentes de comunidad a sacarse la foto y a decir este evento que yo estoy organizando como el evento de Atlhuetzía recientemente”.</p>	<p>Se advierte que estas expresiones denunciadas tuvieron como objeto criticar a integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, no se advierte que estuviesen dirigidas a la Presidenta Municipal.</p> <p>Tampoco se advierte que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta, ni se observan elementos estereotipados.</p>
<p>02:17:29 “No estamos para ir que al evento de las bicicletas, no estamos para eso, hay un video y apenas lo vi, no lo había visto, entonces yo le solicito a este honorable cabildo (...) fáltenme al respeto, háganme enojar, provóquenla, que se note que ella es el problema... por ahí va la cosa.”</p>	<p>Nuevamente, la expresión denunciada indica una inconformidad por parte de la Tercera Regidora respecto a lo que denomina “evento de las bicicletas”. Más adelante, la denunciada refiere que estima que ha sido víctima de provocaciones con la finalidad de hacerla ver como una persona problemática.</p> <p>Al respecto, para este Tribunal estas expresiones no están encaminadas a limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de Presidenta Municipal, menos aún en razón del género al que pertenece.</p>



**Cuarta sesión ordinaria de Cabildo.**

Medios de prueba y diligencias realizadas:

Copia certificada del acta correspondiente a esta sesión de Cabildo. Visible a fojas 448-529.

Certificación del contenido de la sesión de Cabildo, realizada por la autoridad sustanciadora, visible a fojas 679-715.

Prueba técnica consistente en unidad USB, remitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio de fecha 23 de septiembre del 2022 Visible a fojas 286-287 y 351.

<b>Expresión denunciada</b>	<b>Análisis</b>
<p>49:59 “En el artículo 34 que acaba de leer la presidenta, si el presidente no pudiera asistir por fuerza mayor o por propuesta de la mayoría de miembros del cabildo, el secretario hará constancia de la suspensión, es necesario que se vuelva a pedir”.</p>	<p>En esta intervención, la Tercera Regidora señaló que la Presidenta Municipal dio lectura a un precepto normativo; enfatizó que el mismo describe el supuesto en el cuál se puede determinar la suspensión de una sesión de cabildo. Dicha manifestacion no se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular por el hecho de ser mujer.</p>
<p>50:40 “Deje de usar la palabra mezquinos cuando se refiere o trata de indicar la actitud de los presentes y si no puede aplicar el recurso cómo va a aplicar el recurso para el bicentenario de Yauhquemehcan, digo, es muy importante los festejos, la fiesta, la pachanga”.</p>	<p>Durante esta intervención, la denunciada pidió a la Presidenta Municipal que, al momento de dirigirse a los demás miembros del Cabildo, esta dejara de utilizar la palabra “mezquinos.” Así mismo resulta evidente que cuestionó la forma en la que se aplicaron los recursos para los festejos del Bicentenario del Municipio de Yauhquemehcan. En razón de lo anterior, es posible concluir que dicha manifestacion no se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular por el hecho de ser mujer.</p>
<p>51:50 “Yo también digo que la falta de respeto y los insultos que se han estado suscitando sean suspendidas”.</p>	<p>En esta intervención, la Tercera Regidora, pidió que las faltas de respeto y los insultos que se originan durante el desarrollo de las sesiones ya no se realizaran. Por lo que resulta evidente que esta intervención por parte de la denunciada no se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres con base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular por el hecho de ser mujer.
01:18:10 “Nadie habló de suspender cuatro meses la sesión tal vez porque no encuentro la palabra adecuada porque estaba tomando yo un receso, solicito que se abstenga la presidenta de estar buscando a los regidores”.	En esta manifestación, la denunciada aclaró que nadie propuso suspender cuatro meses las sesiones de cabildo, y que tal vez su forma de expresarse no fue adecuada. Pero al aclarar esta situación, pedía a la Presidenta Municipal, que ya no se siguiera generando una confrontación mayor con los Regidores. De esta manera, resulta evidente que esta intervención por parte de la denunciada no se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres con base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.

**Décimo cuarta sesión extraordinaria de Cabildo.**

Medios de prueba y diligencias realizadas:

Copia certificada del acta correspondiente a la sesión de Cabildo, visible a fojas 353-363.

Certificación del contenido de esta sesión de Cabildo, realizada por la autoridad sustanciadora, visible a fojas 675-678.

Prueba técnica consistente en unidad USB, remitida por el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio de fecha 23 de septiembre del 2022. Visible a fojas 286-287 y 351.

<b>Expresión denunciada</b>	<b>Análisis</b>
5:23 “A los que nos importa la patria y la patria significa el suelo que pisamos, el lábaro patrio, significa más allá de lo que se puede ver, significa un sentimiento, hace rato la Presidenta Municipal ya pasó un año y está muy orgullosa pero no se acuerda porque, eso no lo mencionó, porque desde la toma de protesta vinieron ciudadanos a reclamarle, porque no había cumplido su palabra, una serie de ciudadanos, porque no cumple su palabra, ella dice que ha trabajado mucho, pero la ciudadanía de Yauhquemehcan no lo ha visto (...)”.	En esta intervención, la Tercera Regidora inicia describiendo lo que para ella representa la patria, la bandera de México, así como el compromiso que siente de servirle a la nación. Agregó a su vez que la ciudadanía exige resultados y que, debido a que los ciudadanos no están conformes con estos, han protestado. En consideración de este Tribunal, la intervención que se analiza no contribuye a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres ni se basa en elementos de género. Tampoco se advierte que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección por el hecho de ser mujer. Ello, toda vez que la



	<p>manifestacion denunciada fue encaminada a extereorizar un sentimiento personal hacia la nación, así como la percepción de la ciudadanía respecto a los logros de la administración municipal.</p>
<p>8:45 “Mi bandera que yo he sangrado, ay, esta cómo da lata que ha sangrado, sí he sangrado y tengo fotografías que lo demuestran, son nada más tres años los que vamos a estar aquí y tres años de lo mismo, y van a ser tres años de los que no me voy a callar, ya me amenazaron, ya me hablaron bonito, inclusive ya me ofrecieron por ahí cositas y están desesperados, no tengo precio”</p>	<p>Inicialmente la denunciada describe circunstancias vividas por ella en el tiempo en el que sirvió en el ejercito. De manera posterior señalo que como integrantes del cabildo solo estarán por un periodo de tres años, por ello que se siente comprometida ha realizar las acciones que resulten necesarias para cumplir con la ciudadanía a pesar de que han tratado de convencerla de lo contrario. En razón de lo anterior resulta evidente que la intervención por parte de la denunciada no se realizo con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer. Pues como se menciona la denunciante extereorizo un sentimiento personal hacia la nación. Así mismo hablo del compromiso que siente de cumplir con las funciones y obligaciones que adquirió como miembro del cabildo en la administración municipal actual.</p>
<p>10:53 “Ay, no me quiere porque es un tema político, me han maltratado mucho y no me han dejado trabajar, por favor apruébenme, apruébenme esto porque como son de otro partido, y esta mujer como es del partido que menos quiere a mi partido guinda, por eso ya quitaron las guindas, quien sabe por qué, yo puedo decir lo que quiera, ya sabe la constitución política (...)”.</p>	<p>Para este Tribunal no pasa desapercibido que la Tercera Regidora, utilizó un tono de sarcasmo al realizar esta manifestación. Asimismo, se puede deducir que la expresión aludió a la Presidenta Municipal, debido a la frase “el partido que menos quiere a mi partido guinda”. Dicha manifestacion fue dirigida a señalar los posibles desacuerdos que se pueden originar entre los miembros del cabildo como representantes de diferentes fuerzas políticas, para finalmente hacer alusión al derecho que tienen como representantes de elección popular de generar debate político en la función publica. Por lo anterior, resulta evidente que la intervención por parte de la denunciada no se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular por el hecho de ser mujer.
12:29 "Yo no tengo que aguantar por la presidenta, porque yo no tengo nada que deber a la gente, a la ciudadanía, los puedo ver de frente y con la frente levantada, porque yo no he aceptado un tostón partido por la mitad."	En esta intervención, la Tercera Regidora señaló que su actuar como regidora ha sido correcto, por lo que la ciudadanía a ella no la puede cuestionar, y se deslindó de los resultados que pudiera tener la Presidenta Municipal en su administración. Esto no puede ser entendido como un menoscabo al reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o de las mujeres en general..
26:36 "Me gusta mucho ver las caras que ponen cuando voy a hablar".	Resulta oportuno señalar que, en esta manifestación, la denunciada hace alusión a la incomodidad que genera a los demás miembros del cabildo cuando ella hace uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, sin señalar los motivos por los cuales es que ella tiene esa percepción. Por lo que, al tratarse de la descripción de una percepción personal por parte de la denunciada, resulta evidente que la manifestación no se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiese limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer.

**Décimo quinta sesión extraordinaria de Cabildo.**

Medios de prueba y diligencias realizadas:

Copia certificada del acta correspondiente a esta sesión de Cabildo, visible a fojas 480-497.

Certificación del contenido de la sesión de Cabildo, realizada por la autoridad sustanciadora, visible a fojas 667-674.

Prueba técnica consistente en unidad USB, remitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio de fecha 23 de septiembre del 2022. Visible a fojas 286-287 y 351.

<b>Expresión denunciada</b>	<b>Análisis</b>
6:29 "Y voy a que me pongan Botox en la cara y me traigo una cara llena de moretones, me doy una vida bien padre, como estoy muy protegida, y como siempre me dicen la situación es política, en cascada me hacen el paro y me salgo con la mía,	Del análisis e interpretación al acervo probatorio con que se cuenta, es posible referir que la Tercera Regidora emitió una crítica respecto a los gastos "lujosos" o "vida de ricos" que a su consideración realizan los miembros del Ayuntamiento, sirviéndose del



<p>resulta que la vida, el karma, lo que se siembra se cosecha, una figura emblemática de las ferias dijo que los caciques de los pueblos, mientras consigan para mis hijos, ese dinero se les va a escurrir, así es la vida (...)"</p>	<p>cargo que ostentan. Si bien la denunciada no mencionó nombres, lo cierto es que, al referir las frases "estoy muy protegida" y "en cascada", es posible concluir que también se refería a la Presidenta Municipal (a quien en diversas ocasiones se refiere como "protegida" y a quien ha señalado provenir del mismo partido político por el cual contendió el actual Presidente de la República y la actual Gobernadora, al cual suele denominar "partido guinda").</p> <p>A pesar de ello, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>8:44 "Todo eso que dice esa mujer es político y me maltratan mucho y por eso no me dejan trabajar, no es político, y por eso yo soy así, nadie me va a meter a la cárcel por hablar con la verdad, si fuera político estuviera en Facebook subiendo fotos como el evento de bicicletas, si fuera político yo solita me echaría porras.</p>	<p>Del análisis a las pruebas documentales y técnicas con que se cuenta, es posible advertir que la expresión que se analiza fue realizada con sarcasmo y vehemencia.</p> <p>A pesar de ello, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>11:50 "No es una persona calladita y sensible y que se guarde sus comentarios, no es así y no ha sido maltratada, la que ha sido maltratada y tuvo que defenderse fui yo."</p>	<p>Del análisis a las pruebas documentales y técnicas con que se cuenta, este Tribunal advierte que la Tercera Regidora manifestó que, a su consideración, la Presidenta Municipal no es una persona sensible, callada, y maltratada, sino que, según sostuvo, la persona que ha sido maltratada es ella.</p> <p>En efecto, la intervención de la Tercera Regidora fue realizada con vehemencia e ímpetu. Sin embargo, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.</p>
<p>39:53 "Luego uno anda presumiendo, a mí mi cuenta pública me la aprobaron y voy a seguir saliendo como la mala, me van a odiar porque no me callo, culpo a la clase política por cómo está".</p>	<p>Al igual que la expresión analizada en la celda anterior, la Tercera Regidora sostuvo que, desde su perspectiva, ha sido atacada y exhibida como "la mala" porque no calla sus inconformidades respecto a la administración municipal en la cual ejerce su cargo de elección popular. Sus expresiones contienen sarcasmo y vehemencia, pero no se advierte la forma en que pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.
41:12 “Estamos solo para postularnos y que nos arroje un color y que no arroje en cascada y quede como está, yo no sé qué hago aquí, en qué momento se me ocurrió decir que sí, porque no me considero política.	En esta intervención, la Tercera Regidora realizó un comentario que puede entenderse dirigido a la Presidenta Municipal toda vez que, nuevamente, utilizó las frases “que nos arroje un color” y “en cascada”, sin que sea posible detectar algún insulto, o alguna expresión con elementos estereotipados en contra de la denunciante.  Luego, la Tercera Regidora se refirió a sí misma como una persona que no se considera política.
42:14 “Y gracias, señor Secretario, decirle que no me cae bien. Usted me cae muy mal.	Del análisis a esta manifestación, no se advierte la forma en que este hecho denunciado pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular que ostenta. Tampoco se advierte la presencia de elementos estereotipados.

Del análisis realizado a las expresiones denunciadas en el presente asunto, no es posible advertir algún menoscabo al reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de la actora, o bien, algún indicio de discriminación basado en elementos de género, que pudiera limitar o restringir el derecho de las mujeres en general de acceder a una vida libre de violencia.

En su lugar, se aprecia que cada una de las intervenciones realizadas por la Tercera Regidora durante las sesiones de Cabildo, tuvieron como finalidad exponer sus opiniones respecto a las decisiones que se toman en la administración municipal, especialmente relacionados con gastos que ella considera innecesarios; expresar su adversión política hacia el partido político por el cual se postuló la Presidenta Municipal; informar a la ciudadanía sobre datos que para ella resultan de importancia, y señalar su postura acerca de asuntos del orden del día que se encontraban en discusión.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones denunciadas se encuentran inmersas en el ámbito del debate político.

Un debate político o debate electoral es una vía discursiva para que los representantes de los ciudadanos o los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, transmitan sus ideas de manera oral. Pueden ser o no planificados de



manera anticipada y difundidos ampliamente, a fin de que la ciudadanía conozca la postura de cada figura política respecto de temas de su interés. De ahí su importancia y su relación con el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general.

En el caso particular, las expresiones denunciadas forman parte del debate político que se suscita al momento de desarrollarse las sesiones de Cabildo en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, **sin que se advierta transgresión alguna al derecho a la honra y dignidad** reconocidos como derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Es importante reiterar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>10</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>10</sup> Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### **NOVENO. Análisis integral a los hechos denunciados.**

Si bien es cierto que del análisis individual a los hechos denunciados, estos no evidencian expresiones de discriminación dirigidas a la quejosa o estereotipos de género, en el marco de la constante lucha contra la violencia política contra las mujeres por razón de género, se han desarrollado precedentes en materia electoral en los que se ha determinado que no es necesaria la expresión de una frase discriminatoria por razón de género para que se configure la infracción, sino que basta con privar a una mujer en sus derechos en el ejercicio efectivo del cargo, para que se mande un mensaje de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional se encuentra compelido a realizar una valoración conjunta de los hechos analizados, esto es, de manera integral, que permita arribar a una conclusión más sólida en torno a si esas conductas pudieran, eventualmente, tener como resultado la comisión de VPMRG en contra de la actora, con el fin de garantizar a la misma su derecho de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo en un contexto libre de violencia.

Ello, toda vez que nos encontramos ante un caso en el que una mujer aduce haber sido objeto de una serie de actos y circunstancias que constituyen VPMRG y que obstaculizan su desempeño como funcionaria de elección popular, hechos concretos que atribuye a personas identificables, dentro de su entorno laboral y fuera de él.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en el presente PES, en función de la hipótesis que la quejosa sostuvo en sus escritos, desde una perspectiva de género, a efecto de que se esté en aptitud de apreciar el contexto de la compleja situación expuesta por la denunciante.

**DÉCIMO. Valoración integral y conjunta de los hechos denunciados, a fin de verificar si estos actualizan los elementos de violencia política en razón de género.**



A través de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, la Sala Superior definió cuales son los cinco elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En observancia al criterio jurisprudencial antes invocado, se procede a verificar si los hechos denunciados reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género. Ello, de la manera siguiente:

**1.- ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la denunciante como Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

**2.- ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados son atribuidos a I) un grupo de personas que presuntamente administran la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan”; así como a II) Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, quien ejerce el cargo de Tercera Regidora en la administración municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

### **3.- ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

En relación con este elemento, del análisis a los escritos a través de los cuales la denunciante manifestó su consentimiento para la tramitación del presente PES, es posible interpretar que los tipos de violencia que aduce haber sido cometidos en su contra, lo son la violencia **patrimonial, psicológica, y verbal**.

Asimismo, toda vez que a través de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS este Tribunal determinó que las autoridades responsables en ese medio de impugnación habían cometido **violencia simbólica** en contra de María Anita Chamorro Badillo, es que se estima pertinente verificar si los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador también constituyen ese tipo de violencia.

Por lo que se refiere a la **violencia patrimonial**, esta no se actualiza, al no acreditarse que la Presidenta Municipal fuese objeto de sustracción, destrucción o retención de bienes patrimoniales.

Respecto de la **violencia psicológica**, debe decirse que, de constancias se advierte que, durante la etapa de investigación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el fin de que se realizara a la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, un estudio en materia de psicología con el fin de determinar el grado de afectación originado por los hechos que son materia del presente PES.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se remitió a la Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, el dictamen psicológico con número de folio 59, practicado a la quejosa, mismo que fue firmado por la Licenciada Magaly Elizabeth Ramos Jiménez, Perito en



Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala<sup>11</sup>, en el que se determinó lo siguiente:

- *“Con base en los resultados obtenidos y respondiendo al problema planteado se concluye que la C. María Anita Chamorro Badillo de 57 años de edad, **presenta alteración y daño emocional en un grado inicial**. Por dicho motivo la C. María Anita Chamorro Badillo se constriñe a vivir en inquietud por un tiempo determinado como consecuencia al hecho que dieron origen a la presente indagatoria, ya que **se encontraron rasgos (emocionales) o indicadores (sintomatológicos) de una afectación de tipo psicológica**. Lo anterior, de acuerdo a lo mencionado por la entrevistada y a los elementos diagnósticos empleados en el presente.*
- *Con base en las técnicas utilizadas, se concluye que la C. María Anita Chamorro Badillo de 57 años de edad, **presenta un nivel de riesgo bajo on relación a las acciones en su contra**. Cabe señalar que la C. María Anita Chamorro Badillo cuenta con recursos personales para sobrellevar la situación, sin embargo, **si las acciones en su contra se siguen suscitando es propensa a sufrir un deterioro continuo de su estado físico, emocional y social**, para ello se sugiere tratamiento psicoterapéutico para disminuir los efectos psicológicos de la violencia de la cual ha sido víctima.*

Del análisis que se realiza al contenido del dictamen en cita, resulta evidente que la denunciante presenta una afectación psicológica **en un grado inicial**, derivada de los hechos que dieron origen al presente asunto, como lo refiere la perito.

Ahora bien, respecto a esta probanza, cabe precisar que, a través de su escrito de contestación a la denuncia, la Tercera Regidora señaló que dicho dictamen no especifica que la alteración psicológica que sufre la denunciante tenga relación con la interacción que tiene con ella.

Dada la objeción realizada a dicha prueba, para este Tribunal es importante referir que la prueba pericial constituye un medio de convicción válido, ya que se desarrolla por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión resulta necesaria para el asesoramiento técnico o práctico de la autoridad jurisdiccional respecto de temas que escapan de su conocimiento común, a efecto de que se encuentre en la aptitud de contar con los elementos suficientes que le permitan resolver conforme a derecho.

---

<sup>11</sup> El Dictamen a que se hace referencia fue debidamente ratificado por la perito en Psicología, tal como se acredita en actuaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por tanto, no es factible que este órgano jurisdiccional concluya que el dictamen en psicología practicado a la denunciante, carezca de valor probatorio, o sea insuficiente para acreditar que el daño psicológico presentado por la Ciudadana María Ahita Chamorro Badillo tenga relación con los hechos denunciados por dicha funcionaria municipal, pues, a fin de juzgar con perspectiva de género, es indispensable que el contenido de cada una de las pruebas sea valorado en conjunto con los demás elementos probatorios a fin de determinar si se acreditan los presuntos actos denunciado y el nexo causal de estos con los sujetos señalados como responsables.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el dictamen en psicología determinó que la denunciante “*se constriñe a vivir en inquietud por un tiempo determinado como consecuencia al hecho que (SIC) dieron origen a la presente indagatoria*”, a tal afirmación debe concederse un valor probatorio más amplio, al tratarse de una mujer que aduce ser víctima de VPMRG.

Precisado lo anterior, y una vez valorada la prueba pericial bajo el principio de perspectiva de género, para este órgano jurisdiccional resulta dable concluir que María Anita Chamorro Badillo sufrió un daño psicológico por el ambiente laboral en el ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal. Por tanto, independientemente de que este tipo de violencia haya sido cometida por razones de género o no, este Tribunal considera que **se puede tener por acreditado que la denunciante fue objeto de violencia psicológica.**

Ahora bien, en relación a la **violencia simbólica**, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, reconoce la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y sostiene que la violencia y el acoso políticos pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política.

Por su parte, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, reconocen que la violencia simbólica es un tipo



de violencia reiterada que se caracteriza por ser invisible, oculta e implícita, pues opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres **a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre personas de distintos géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, al ser una violencia que impone la opresión a través de formas de comunicación que parecieran naturales pero que, en el fondo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien, a partir del marco descriptivo antes expuesto, debe decirse que en el presente asunto no se observan circunstancias que acrediten la comisión de este tipo de violencia, pues **no se perciben estereotipos de género**<sup>12</sup> al momento de la realización de los hechos denunciados.

La denunciante estima que los comentarios realizados por la Tercera Regidora durante las sesiones de Cabildo y las publicaciones realizadas desde la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan”, constituyen agresiones públicas con la intención de causar un daño psicológico, emocional y patrimonial en agravio de su persona, afectando sus relaciones familiares por los comentarios que provocan las publicaciones que siempre buscan dañar la imagen del cargo que ostenta, así como mal informar a la Ciudadanía con notas desprestigiantes.

*“la Tercer Regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, quien constantemente me agrede y ofende, mal informando a la Ciudadanía, aprovechando el uso de la voz que tiene en las Sesiones de Cabildo, por lo que a todas luces y sin ser perito, ejecuta actos que tienden a violentarme física, emocional, patrimonial y políticamente, por lo que actualmente solamente la Regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez (SIC) han tratado de seguir denigrando, mancillando y ofendiendo mi trabajo, criticando de manera violenta todo lo que realizo y agredíendome a través de comentarios y/o páginas sociales, específicamente*

---

<sup>12</sup> Son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar, y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*en la página oficial “Gobierno de Yauhquemehcan 2021-2024”, mediante la cual se transmiten en vivo el desahogo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias”.*

No obstante, del análisis realizado de manera conjunta a todos los hechos denunciados, así como de todas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte que las conductas realizadas por las personas denunciadas deslegitimaran a las mujeres —específicamente a la denunciante en su carácter de Presidenta Municipal— a través de los estereotipos de género; por tanto, **no se puede tener por acreditado que se haya cometido violencia simbólica** en contra de la quejosa.<sup>13</sup>

A modo de precisión, en el citado Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, este Tribunal declaró la actualización de violencia simbólica dado que el conjunto de los actos impugnados en ese medio de impugnación contribuyó a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, tratando de incidir en las relaciones de poder que se suscitaban en el Cabildo, cuestión que no acontece en el presente PES.

Ello, pues, a diferencia del caso que nos ocupa, la Presidenta Municipal se vio impedida de ejercer las facultades que le otorgan la Ley Municipal y el Reglamento Interno. Como ejemplo de ello, durante la Cuarta Sesión de Cabildo, uno de los regidores de género masculino, al tomar la palabra, solicitó al Secretario del Ayuntamiento someter a votación del Cabildo la suspensión de la Sesión que se estaba desarrollando, facultad que compete únicamente a la persona titular de la Presidencia Municipal.

Aunado a ello, en ese medio de impugnación se demostró que, durante la Tercera Sesión Ordinaria se hizo saber a la actora que si se retiraba iba a tomar su lugar el Primer Regidor, es decir, se trataba de un hombre, circunstancia a la que debe prestarse atención, toda vez que, como se precisó, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre personas de distintos géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos.

---

<sup>13</sup> Circunstancia diversa a lo resuelto en el expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS,



Como se dijo, a diferencia del Juicio de la Ciudadanía que dio origen a la tramitación del presente PES, en el asunto que nos ocupa no se advierte que las conductas denunciadas deslegitimaran a la quejosa en su condición de mujer ocupando el cargo de Presidenta Municipal, ni que la limitaran en sus facultades, menos aún con base en estereotipos de género.

Finalmente, en relación a la **violencia verbal** que aduce la quejosa, este Tribunal verificará si se encuentra acreditada, por un lado, a través de las publicaciones denunciadas, realizadas a través de la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan”, y, por otra parte, en el contenido de las intervenciones y/o expresiones realizadas por la Tercera Regidora durante las sesiones de Cabildo analizadas.

Por cuanto a las publicaciones denunciadas, no se advierte el uso de lenguaje sexista, estereotipado, dominante u ofensivo que fomente la superioridad de los hombres basándose en expresiones o conceptos que, eventualmente, pudiesen traducirse en actos de discriminación. Tampoco se identificaron insultos, ofensas o improperios que pudiesen ser analizados a fin de verificar si a través de ellos, las personas administradoras de la página de Facebook “Hechos Yauhquemehcan” extralimitaron el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Al respecto, cabe precisar que, a través de su escrito de contestación a la denuncia, el Ciudadano Juan Pedro Vásquez Hernández afirmó que las publicaciones que realiza a través de la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan” no son de carácter despectivo o misógino, y que, por cuanto hace a los comentarios que estas generan, los administradores no pueden censurar el uso de la libertad de expresión de los internautas.

Asimismo, el ciudadano denunciado señaló lo siguiente:

*“la quejosa pretende responsabilizar a nuestra página de las acciones de los ciudadanos regidores; lo cual negamos rotundamente. No tenemos vínculo con personal del Ayuntamiento ni con las autoridades del Cabildo. (...) la quejosa y su servidor somos vecinos del mismo pueblo. Radicamos en la comunidad y ella en su campaña del proceso electoral 2021, me solicitó entrevista en vivo en nuestro grupo de Facebook con fecha 10 de enero de 2021 (...)*

*La libertad de expresión y el derecho a la información, se tratan de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta; por un lado, aseguran a las personas*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.(...)*

*Además, el Internet y, en específico, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión (Jurisprudencia 19/2016) que, además, en principio, se consideran expresiones espontáneas de quien las difunde, las cuales están ampliamente protegidas cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, y están maximizadas en el contexto del debate político (Jurisprudencia 18/2016).*

*Asimismo, la prensa tiene un rol esencial en una sociedad democrática, cuya función es informar y difundir ideas de asuntos políticos e interés general (...)*

Finalmente, el Ciudadano Juan Pedro Vásquez Hernández sostuvo que jamás ha realizado alguna publicación en la que agreda, denigre o discrimine a la Presidenta Municipal como mujer. Lo que sí realiza es difundir información en la red social Facebook, pues es su derecho como ciudadano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Por su parte, el ciudadano Abel Rodríguez Hernández refirió que jamás ha realizado una publicación en la que agreda, denigre o discrimine a la quejosa como mujer, pero que sí ha difundido información pública a través de Facebook, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Al respecto, resulta importante señalar que en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones e información, a través de cualquier medio,<sup>14</sup> y que esta solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>15</sup>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública;<sup>16</sup> de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten el desarrollo del debate político, pues este contribuye a la consolidación de una auténtica cultura democrática,

<sup>14</sup> Constitución federal artículos 6 y 7.

<sup>15</sup> Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**"

<sup>16</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**"



siempre y cuando no se rebase el derecho a la honra y dignidad de otras personas.<sup>17</sup> Incluso están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmiten en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

Conforme a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.<sup>18</sup>

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mejor informada. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste.<sup>19</sup>

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, tal como lo razona la Tesis Aislada CV/2017 de la SCJN, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".<sup>20</sup>

Ahora bien, muchas de las redes sociales como Facebook se encuentran llenas de expresiones espontáneas que emiten las personas para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que en el presente asunto es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

<sup>18</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011, así como el texto "Neutralidad de la Red", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consultable en [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad\\_de\\_la\\_red\\_v.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad_de_la_red_v.pdf)

<sup>19</sup> Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

<sup>20</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis 2a. CV/2017 (10a.), Tesis Aislada, Registro: 2014519, junio de 2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la libertad de expresión, en términos de la Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido se insertan enseguida, dada su relevancia para el caso particular:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”***

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante reiterar que, del análisis a las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional no advirtió la realización de expresiones u opiniones que por su contenido sean denigrantes, ofensivas o calumniosas y cuya proporción implique la necesidad de imponer restricciones a la libertad de expresión.<sup>21</sup> Es por ello que, para este Tribunal, **las publicaciones denunciadas no configuran violencia verbal.**

Por cuanto a los comentarios realizados por la Tercera Regidora durante las Sesiones de Cabildo señaladas por la denunciante, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en algunas de las sesiones de Cabildo que fueron

---

<sup>21</sup> La libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder y, fundamentalmente, contribuye a la formación de una opinión pública sobre los asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, de ahí que se afirme que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.



materia de estudio, el tono de voz de la Tercera Regidora al expresar sus comentarios se considera vehemente e impetuoso. Sin embargo, no se encontraron insultos, amenazas o improperios dirigidos a la Presidenta Municipal.

Si bien algunas de las intervenciones de la Tercera Regidora que fueron analizadas contienen elementos como la ironía, el sarcasmo y la burla, lo cierto es que el Cabildo es el órgano de gobierno donde se discuten y analizan los temas relacionados con la administración pública, por lo que resulta importante recordar que, en términos de la observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones**<sup>22</sup>.

Como se observa, el marco convencional aplicable es sólido al señalar que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política.<sup>23</sup> Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración resulta impetuosa hacia una figura pública, no basta para justificar la imposición de sanciones.

En el caso particular, resulta evidente que la intención de la funcionaria municipal denunciada fue generar debate respecto a diversos asuntos de interés público sobre los cuales expresó su aversión e inconformidad.

Por lo antes expuesto, **no se acredita la configuración de violencia verbal por parte de la denunciada Sandra Mirelva Sánchez Sánchez.**

En conclusión, de lo analizado en el presente apartado, este Tribunal estima que el elemento bajo análisis se encuentra **parcialmente acreditado**, pues, como se demostró, la denunciante fue víctima de violencia de tipo psicológica.

**4.- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

---

<sup>22</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf> //

<sup>23</sup> Véase la comunicación número 1128/2002, Marques de Morais contra Angola.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En el caso, resulta necesario realizar una precisión particular, toda vez que, a través de la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS (el cual dio origen a la integración del cuaderno de antecedentes correspondiente al presente PES) este Tribunal determinó que las autoridades responsables de ese medio de impugnación habían realizado de manera sistemática conductas que habían tenido como resultado el menoscabo a los derechos político electorales de la actora, al impedirle ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en términos de la Ley Municipal.

Entre dichas conductas, las autoridades responsables intentaron sustituir en el cargo a la Presidenta Municipal, y que un hombre asumiera dicho cargo. Luego, del análisis integral a las conductas controvertidas, se encontró que las autoridades responsables de ese medio de impugnación, habían desconocido las facultades y atribuciones de la actora.

A diferencia de ese medio de impugnación, los actos analizados en el presente PES (publicaciones a través de Facebook y comentarios durante las sesiones de Cabildo) no limitaron o menoscabaron a la Presidenta Municipal en el ejercicio de sus derechos político electorales, pues, durante y después de la realización de los actos denunciados, la quejosa no se vio impedida para ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el ejercicio de su cargo.

Por ello, **no se puede tener por acreditado el elemento que se analiza.**

**5.- ¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? y ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

De las pruebas ofrecidas por la denunciante y los denunciados, y por los actos de investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, no se puede apreciar que los actos denunciados hayan estado dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, como se precisa a continuación:

Respecto a las publicaciones denunciadas, no se pudo constatar que alguna de ellas estuviera orientada en contra de la Presidenta Municipal por su



condición de mujer, esto es, no se observa que hubieren sido realizadas con la finalidad de provocarle alguna afectación por concepciones estereotipadas o de generar condiciones de desigualdad en su perjuicio, con base en elementos de género.

Por su parte, en relación a las intervenciones realizadas por la Tercera Regidora, juzgando con perspectiva de género, tal y como lo obliga la jurisprudencia de la SCJN<sup>24</sup>, no fue posible advertir que las manifestaciones controvertidas se hayan emitido basadas en elementos de género, pues, del análisis a las manifestaciones en su conjunto, así como el resto de los hechos que construyeron el contexto, se estima que si bien, algunas de las expresiones se catalogan como ásperas, no es posible advertir que las manifestaciones denunciadas se hayan suscitado contra una persona hacia la cual existiera una relación asimétrica de poder en su perjuicio (pues la denunciante ocupa el cargo de elección popular de mayor jerarquía en ese Ayuntamiento); ni que contuvieran elementos de género.

Tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones analizadas, por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que implicaran violencia política de género o que se hiciera patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres; ni mucho menos que se denigre el trabajo que pueden realizar las mujeres.

Sin que pase desapercibido que, a través de algunas de las expresiones denunciadas, la Tercera Regidora cuestionó y criticó la forma en la que la denunciante ejerce su cargo, sin que se advierta que se señalen elementos estereotipados.

Finalmente, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, hostiles, bruscas o desagradables no se traduce automáticamente en violencia política en razón de género; pues afirmar lo contrario, es tanto como subestimar a las mujeres

---

<sup>24</sup> Véase la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, con número de registro 2009998, Décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en las discusiones inherentes en la función del cargo de elección popular, en las cuales se suele o puede usar un lenguaje fuerte, impetuoso y crítico, tutelado por la libertad de expresión.

Así, partir de la base de que ciertos señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que participan en la vida pública implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una mujer que incursiona en la vida pública, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de ser mujer.

En ese sentido, en un contexto de desacuerdo y discusión entre dos personas o más que participan en la vida pública, es válido que pueden presentarse determinadas expresiones que resulten desagradables o incluso hostiles, siempre y cuando no se utilicen elementos discriminatorios en contra de las mujeres.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Determinación.**

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos sustanciales que la Jurisprudencia 21/2018 señala, este órgano jurisdiccional determina procedente tener por **no acreditada la existencia de la violencia política en razón de género** en contra de las personas administradoras de la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan”, así como de Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, en su calidad de Tercera Regidora de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, en aras de promover y garantizar<sup>25</sup> el derecho de la Presidenta Municipal a ejercer el cargo de elección popular que ostenta en un contexto libre de

<sup>25</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



violencia, y evitar la eventual comisión de la infracción denunciada, se estima pertinente dictar **medidas de prevención** en favor de María Anita Chamorro Badillo.

En ese sentido, **como medida de protección preventiva, se exhorta a las personas denunciadas que eviten realizar en algún momento expresiones discriminatorias o estereotipadas en contra de la denunciante o de cualquier otra mujer, pues estas podrían llegar a constituir VPMRG.**

De esta manera, también se cumplirá la obligación contenida en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres<sup>26</sup> en su artículo 2, inciso c), consistente en “(...) **garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación**”.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. Falta de notificación durante el procedimiento especial sancionador.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que, a través de un escrito presentado con fecha veintinueve de junio, el Ciudadano Roberto de Jesús Ordoñez interpuso la demanda que dio origen al expediente identificado con la clave TET-JDC-036/2023, por medio del cual impugnó i) la falta de notificación en su domicilio, del acuerdo de fecha 19 de junio, dictado por la UTCE de la Secretaria Ejecutiva del ITE, dentro del expediente CQD/PE/MACB/036/2023; ii) la omisión del personal que desahogó la diligencia ordenada por la Titular de la UTCE del ITE, de realizar razón circunstanciada para efectuar la razón de notificación del referido acuerdo; y iii) la omisión de notificar en su domicilio los oficios ITE/UTCE/348/2023 e ITE/UTCE/416/2023.

Al respecto, con fecha treinta y uno de julio, este Tribunal determinó desechar el medio de impugnación propuesto por dicho Ciudadano, al considerar que

*“(...) las omisiones atribuidas a la autoridad responsable –en principio– no generan una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor,*

---

<sup>26</sup>CEDAW, por sus siglas en inglés.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*pues únicamente se han realizado diligencias de investigación dentro del procedimiento especial sancionador y se ha emplazado a las partes que presuntamente han cometido la probable infracción, y aun cuando pudiera ser uno de los denunciados lo cierto es que a la fecha no se ha dictado la respectiva resolución en la que se determine que el actor cometió la infracción denunciada.*“

De ese modo, este órgano jurisdiccional determinó que los actos impugnados no cumplían con el requisito de definitividad, pues las omisiones reclamadas no afectaban directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral.

Lo anterior cobra relevancia dado que, en la presente resolución, este Tribunal ha determinado que no se actualiza la infracción denunciada consistente en VPMRG en contra de la denunciante; por lo tanto, el sentido de la misma es favorable para Roberto de Jesús Ordoñez. En ese sentido, no ha sido afectada la esfera jurídica del referido denunciado, es decir, no existe un perjuicio que pudiera hacer valer las presuntas violaciones procesales que expuso en la demanda que dio origen al medio de impugnación antes referido (TET-JDC-036/2023).

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina **la inexistencia** de la infracción denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese** la presente resolución **al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante oficio adjuntando copia cotejada del mismo, a través de correo electrónico institucional; **a la denunciante y los denunciados** a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y **a todo aquél que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

